

**Diputado Antonio de Jesús Madriz Estrada.
Presidente de la Mesa Directiva del
Honorable Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.**

Silvano Aureoles Conejo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los Artículos 36 fracción I, 47 y 60 fracciones V, VII, y XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, por su digno conducto expongo a la consideración y en su caso, aprobación del Honorable Congreso del Estado la presente Iniciativa de Reforma a la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

En sustento de la presente Iniciativa, me permito expresar la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante el ejercicio fiscal 2019 y anteriores, era obligatorio prever tanto en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se tratara, como en la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, las tasas, cuotas y tarifas de las contribuciones respecto de las cuales el Estado obtendría los ingresos del ejercicio, en atención a la reforma de que fue objeto el artículo 8, fracción II, inciso b) de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, para el presente ejercicio fiscal, no es obligatorio que la Ley de Ingresos del Ejercicio 2020, prevea los citados elementos de la contribución, debiéndose hacer cualquier ajuste únicamente en la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, al ser este ordenamiento el que contiene, entre otros ingresos, las contribuciones con los elementos que las componen.

En ese sentido, para el ejercicio fiscal 2020, en materia de impuestos se adicionan los de carácter ecológico, mismos que ya habían sido parte de la propuesta de Ley de Ingresos y Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2019, los cuales se componen por el Impuesto por Remediación Ambiental en la Extracción de Materiales; de la Emisión de Gases a la Atmosfera; de la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua, así como del Impuesto al Depósito o Almacenamiento de Residuos.

Cabe señalar, que a diferencia del ejercicio fiscal 2019, para el ejercicio 2020, se tiene la certeza jurídica de que el establecimiento de los impuestos ecológicos no invade el ámbito de competencia de la federación, y su composición jurídica cumple con los principios de Legalidad, Equidad y Proporcionalidad, previstos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior conforme a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 56/2017.

En el Estado de Michoacán también se impugnó el establecimiento de dichos impuestos, teniendo resultados favorables, ya que en todos los casos se negó el amparo o se sobreseyó.

No obstante lo anterior, se consideraron diversas inquietudes y cuestionamientos de los sujetos obligados al pago de los impuestos, realizándose algunos ajustes que permitirán tener una mejor comprensión y facilidad en el cumplimiento de la obligación de pago.

Asimismo, se reincorporan los impuestos cedulares, únicamente respecto de los ingresos de personas físicas por la prestación de servicios profesionales y por la realización de actividades empresariales, a la tasa del 2%. No se omite señalar que los sujetos de los impuestos cedulares pueden deducir los mismos en términos de lo previsto en el artículo 103, fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que la carga tributaria no resulta gravosa para las personas físicas.

Con el establecimiento de los impuestos antes señalados se busca obtener Ingresos propios, que nos permitan atender al gasto público en los diversos conceptos que lo integran y fortalecer las finanzas públicas, reduciendo la

inestabilidad que generan los recortes o reducciones presupuestales de las aportaciones y participaciones federales.

Asimismo, se ajusta la referencia que se prevé en el artículo 30 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, en vinculación con el artículo 3 fracción III, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán, en atención a la derogación de dicha Ley y la emisión de la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán y sus Municipios, ya que sin cambiar el fin del impuesto se ajusta la referencia del precepto al artículo 21 de la última Ley en mención.

En materia de Derechos, los incrementos que se realizan son con base en los precriterios de política económica, considerando la inflación, por lo que el incremento es marginal.

Por otra parte, se adiciona el pago de derechos por la prestación del servicio de transporte privado, tanto escolar como de trabajadores de las empresas; se incluye el pago del derecho por el registro del divorcio notarial, para dar cumplimiento a la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo.

Se prevén sanciones para las personas físicas o morales que vendan o bajo cualquier título transmitan documentos de otras entidades con la finalidad de violentar la normatividad local, específicamente en materia de permisos para circular en lo que se realiza el emplacamiento o registro del vehículo, el cual no debe de exceder de dos meses.

Se considera el pago de derechos en materia de registro de consultores en materia de protección civil, tanto para personas físicas como para personas morales, incrementando el derecho que corresponde a las personas morales, en atención a que el Estado necesita supervisar diversos aspectos de preparación de los interesados, supervisión en la que participa el Estado operativa y administrativamente en aspectos de capacitación, asesorías, consultorías, prevención de accidentes, evacuación, combate a incendios, primeros auxilios, urgencias médicas, traslados de pacientes en ambulancia, integración de brigadas, diseño de programas internos y planes de contingencia.

Se incorporan derechos por el otorgamiento de permisos para construir o modificar accesos, cruzamientos e instalaciones marginales en el derecho de vía

de caminos y puentes estatales, paradores en vías de comunicación terrestres, instalar anuncios y señales publicitarias, y autorización para cambio de leyenda o figura en un anuncio, entre otros, que constituyen servicios que en la actualidad ya se prestan, que generan costos al Estado y que no se cuenta con el monto del derecho a pagar por los mismos, por lo que con la finalidad de que se encuentre plenamente regulado el pago del derecho se incorpora a la presente iniciativa.

Se deroga el cobro de derechos por servicios de carácter urgente y extra urgente, considerando únicamente los de carácter ordinario, con la finalidad de evitar el que se cobre de forma indebida el monto del pago del derecho.

Ante la decreciente economía en que se encuentra el país, la cual se refleja en un menor ingreso para los particulares; el Estado implementará medidas de apoyo a los michoacanos y michoacanas, mediante la reducción del pago del monto de los derechos en materia de control vehicular, en diversos conceptos atendiendo a la naturaleza de los mismos.

Esto es, en materia de refrendo, a los contribuyentes cumplidos que se encuentren al corriente en el pago de sus obligaciones de carácter fiscal en materia de control vehicular, se les aplicará durante los primeros cuatro meses del año, un descuento del 25% del monto del derecho por pago de refrendo, lo que implica que en lugar de pagar \$926.00 se cubra como monto del pago del derecho \$695.00 teniendo un ahorro de \$231.

En materia de licencias de conducir, se plantea un nuevo esquema de cobro del derecho, considerando un pago por dos años de vigencia de \$790.00 y pago por cada año adicional que se requiera de \$280.00 pesos, en donde el contribuyente ahorra \$136.00 pesos respecto del costo actual de la licencia por dos años, y podrá solicitar el número de años que requiera, pagando la cuota adicional.

En ese mismo sentido, se reduce el costo de las tarjetas anuales de circulación de \$325.00 a \$200.00 pesos, con la finalidad de que los gobernados las adquieran, ya que constituye un instrumento de seguridad que permitirá vincular al dueño del vehículo, con su domicilio y su licencia de conducir a través de la Plataforma México, que constituye un concepto tecnológico avanzado de telecomunicaciones y sistemas de información, que integra todas las bases de

datos relativas a la seguridad pública, con la finalidad de que se cuente con todos los elementos de información, para que las instancias policiales y de procuración de justicia de todo el país, lleven a cabo las actividades de prevención y combate al delito, mediante metodologías en sistemas homologados.

Finalmente se considera un programa de condonación de multas y recargos y pago de derechos generados con anterioridad al 2020, a quienes actualicen la baja de sus vehículos, con ello se busca cerrar el círculo en el padrón de control vehicular, ya que se pretende que quien ya no cuente con su auto por cualquier razón y haya omitido darlo de baja, lo realice con el pago del derecho que se genere por el servicio y no se realice el cobro coactivo por la autoridad.

Con base en lo anteriormente señalado, se presenta a la apreciable consideración del Honorable Congreso del Estado la presente Iniciativa de: reforma de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN los artículos: 30, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 111, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 130, 135, 136, 137 y 147; **SE ADICIONAN** los artículos: 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76 y 77; **SE DEROGAN** los artículos: 120 y 129 para quedar como sigue:

ARTÍCULO 30. La recaudación que se obtenga de la aplicación de este impuesto, se destinará a fomentar el desarrollo económico del Estado, a generar condiciones para la creación de más empleos en acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con las organizaciones productivas del Estado y a ser utilizada como fuente de pago y/o garantía de deuda pública del Estado y/o de los Fideicomisos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, previa autorización del Congreso del Estado.

El Ejecutivo del Estado al presentar la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal, informará al Congreso del Estado respecto del monto obtenido por la recaudación de este impuesto así como de su aplicación.

CAPÍTULO V DE LOS IMPUESTOS ECOLÓGICOS

SECCIÓN I GENERALIDADES

ARTÍCULO 32. Los Impuestos ecológicos constituyen figuras impositivas que tienen como finalidad recaudar recursos para sufragar el gasto público, y al mismo tiempo incentiven cambios en la conducta de los sujetos obligados para que favorezcan al medio ambiente y a la salud pública.

De ninguna forma el pago de los impuestos ecológicos, constituye una excepción al cumplimiento de las disposiciones administrativas en materia ambiental, por lo que el sujeto obligado al pago de las contribuciones materia del presente capítulo, deberá también dar pleno cumplimiento a las mismas y su incumplimiento será sancionado conforme a la disposición que infrinja.

ARTÍCULO 33. Para efectos de este Capítulo serán aplicables de manera supletoria la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones vigentes en el Estado en materia de derecho al medio ambiente, que no sean contrarias a las disposiciones en materia fiscal.

SECCIÓN II DEL IMPUESTO POR REMEDIACIÓN AMBIENTAL EN LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES

DEL OBJETO

ARTÍCULO 34. Es objeto de este impuesto la extracción del suelo y subsuelo de materiales que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los

terrenos, aún y cuando constituyan vetas, mantos o yacimientos tales como: arcillas, arena, caliza, cantera, grava, filtro, rocas, piedras, material en greña, tezontle, sello y en general cualquier material pétreo con independencia de su nombre o clasificación.

Para efectos de este artículo, la extracción deberá realizarse por medio de trabajos a cielo abierto en el territorio del Estado.

En ningún momento se considerarán objeto de este impuesto los minerales o sustancias a que hace referencia el artículo 4° de la Ley Minera.

Para efectos de este artículo se entiende como, agregado pétreo además de los mencionados en el párrafo primero del presente artículo, aquellos materiales que provienen de la roca, de la piedra, de un peñasco; que habitualmente se encuentran en forma de bloques, losetas o fragmentos de distintos tamaños, principalmente en la naturaleza.

DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 35. Son sujetos del pago de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que dentro del territorio del Estado extraigan del suelo y subsuelo materiales que constituyan depósitos de igual o semejante naturaleza a los componentes del terreno, tales como los señalados en este capítulo como agregados pétreos.

No se consideran sujetos del impuesto los intermediarios que adquieran del sujeto obligado los materiales, esto es, no es un impuesto trasladable.

DE LA BASE

ARTÍCULO 36. La base del impuesto lo constituye el volumen de metros cúbicos de material efectivamente extraído del suelo y subsuelo que constituyan depósitos de

igual o semejante naturaleza a los componentes del terreno; como lo es el agregado pétreo.

Esto es, no se considera como volumen sujeto al pago del presente impuesto, los componentes que se extraigan conjuntamente con el material gravado.

Para determinar el tipo y volumen de material extraído se podrá tomar como base las autorizaciones emitidas por las autoridades ambientales en la manifestación de Impacto ambiental, estudio geológico o licencia de aprovechamiento de material pétreo no reservado a la federación.

DE LA TASA

ARTÍCULO 37. Se aplicará a cada metro cúbico extraído, la tasa del 3 por ciento sobre el monto total de su enajenación, sin considerar impuestos.

Se considera que el material extraído es el tipo de material manifestado por el permisionario, aprobado por la autoridad ambiental competente.

DEL PAGO

ARTÍCULO 38. Los contribuyentes sujetos de este impuesto, efectuarán sus pagos, a más tardar el día 17 del mes siguiente al que realicen u ocurran las actividades a que se refiere el artículo 34 de esta Ley, mediante declaración que presentarán en las formas y medios autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración, según lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los contribuyentes deberán proporcionar la información que se les solicite en las formas que al efecto apruebe la Secretaría.

Se considera que se realizan las actividades a que se refiere el artículo 34 de la Ley, cuando se facture el volumen extraído, con la finalidad de tener certeza respecto de la extracción real del material, en el supuesto que durante un ejercicio fiscal no exista facturación el volumen extraído se determinará conforme a bitácoras, licencias, permisos y demás instrumentos que permitan determinar la extracción del producto.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 39. Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto, además de las establecidas en el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, las siguientes:

I. Las personas físicas y morales o unidades económicas que para efecto de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otras entidades, pero que realicen las actividades a que se refiere este capítulo, deberán registrar como domicilio fiscal estatal, el lugar en donde se originen sus actos;

II. Presentar las declaraciones del impuesto y enterar y pagar el impuesto correspondiente en la forma y los términos previstos en esta sección;

III. Registrarse o empadronarse en la oficina recaudadora que corresponda al lugar de la ubicación de los terrenos explotados;

IV. Llevar un libro de registros de extracción en el que se hará constar diariamente la cantidad en metros cúbicos de material que se extraiga del suelo y subsuelo y deberán tener los siguientes campos:

- a) Fecha.
- b) Material.
- c) Metros cúbicos extraídos.
- d) Material almacenado.
- e) Salida del material almacenado del predio.

De llevar el registro diario de los datos que han quedado señalados en la bitácora de explotación de material pétreo requerida por la autoridad ambiental, el libro de registro diario podrá suplirse por dicha bitácora.

V. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;

VI. Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, los informes, documentos, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto, así como del resto de las obligaciones a su cargo en términos del presente Capítulo; y,

VII. Las demás que señale la Ley y los ordenamientos fiscales aplicables.

SECCIÓN III DE LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA

DEL OBJETO

ARTÍCULO 40. Son objeto de este impuesto las emisiones a la atmósfera de determinadas sustancias generadas en los procesos productivos que se desarrollen en el Estado y que afecten el territorio del mismo.

Para los efectos de este impuesto se considera emisión a la atmósfera, la expulsión directa o indirecta de bióxido de carbono, metano, óxido nitroso, hidrofluoro-carbonos, perfluoro-carbonos y hexafluoruro de azufre, ya sea unitariamente o de cualquier combinación de ellos que afecten la calidad del aire, los componentes de la atmósfera y que constituyen gases de efecto invernadero que impactan en deterioro ambiental por provocar calentamiento global.

Por otra parte se consideran procesos productivos, aquella serie de operaciones que se llevan a cabo y que son ampliamente necesarias para concretar la producción de un bien o de un servicio. Por lo que no son materia del presente impuesto, los gases generados por automóviles o enseres domésticos o todos aquellos actos que no produzcan bienes y servicios.

DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 41. Son sujetos y están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas residentes en el Estado o

los residentes fuera del Estado, que tengan instalaciones o fuentes fijas en las que se desarrollen las actividades que determinan las emisiones a la atmósfera gravadas por este impuesto en el territorio del Estado.

También quedan comprendidos como sujetos de este impuesto, la Federación, el Estado y los Municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la administración pública federal, por el Estado y por los Municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado.

DE LA BASE

ARTÍCULO 42. Es base de este impuesto la cuantía de carga contaminante de las emisiones gravadas que se realicen desde la o las instalaciones o fuentes fijas expresadas en toneladas.

Para la determinación de la base gravable, el contribuyente la realizará mediante medición o estimación directa o indirecta de las emisiones que genere y, en su caso, se tomará como referencia el último Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, así como de los reportes de emisiones del Registro Estatal de Emisiones a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, así como con base en la bitácora de operación que es parte de la cédula de operación anual u otro mecanismo considerado en la normatividad ambiental.

Para la determinación de las toneladas emitidas, el contribuyente realizará la conversión de los gases de Bióxido de Carbono (CO₂).

CLASES INVERNADERO	EFEECTO	COMPOSICIÓN MOLECULAR	EQUIVALENCIA CO2
Bióxido de carbono		CO2	1
Metano		CH4	23
Oxido de nitroso		N2O	296
Hidrofluoro-carbones		HFC-23 HFC-125 HFC-134a HFC-152a HFC-227ea HFC-236fa HFC-4310mee	12,000 400 1,300 120 3,500 9,400 1,500
Perfluoro-carbonos		CF4 C2F6 C4F10 C6F14	5,700 11,900 8,600 9,000
Hexafluoro de azufre		SF6	22,200

DE LA CUOTA

ARTÍCULO 43. El impuesto se causará en el momento que los contribuyentes realicen emisiones a la atmósfera, gravadas por este impuesto que afecten el territorio del Estado, aplicando una cuota impositiva por el equivalente a \$25.00 por tonelada emitida de bióxido de carbono o la conversión del mismo, establecida en el artículo anterior.

Se entiende que se realiza las emisiones a la atmosfera conforme a los registros mensuales del libro de registros de emisiones de contaminantes o a la bitácora ambiental siempre y cuando sean coincidentes

DEL PAGO

ARTÍCULO 44. A cuenta de este impuesto se harán pagos provisionales mensuales, que se presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente que corresponda al mismo, mediante los formularios que para esos efectos apruebe y publique la Secretaría de Finanzas y Administración.

Asimismo, se deberá presentar una declaración anual por este impuesto a más tardar el último día hábil del mes de marzo del siguiente año del ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de este impuesto del ejercicio que corresponda.

Lo anterior se establece, sin perjuicio de las multas, responsabilidades o sanciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, u otras responsabilidades penales, civiles o administrativas y demás disposiciones que resulten aplicables por el riesgo de pérdida de vida humana, así mismo por deterioro que causa a la salud pública y el daño al ambiente.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 45. Los contribuyentes estarán obligados a presentar aviso de inscripción ante la Secretaría de Finanzas y Administración y llevar un Libro de Registro de Emisiones Contaminantes, que estará a disposición de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, para efectos de la gestión del mismo y como medio de control, vigilancia y seguimiento del cumplimiento de la normativa medioambiental.

En el Libro de Registro de Emisiones Contaminantes se consignarán los datos siguientes:

- I. Volumen y tipología del combustible, así como materias primas consumidas y/o producidas;
- II. Composición química básica del combustible consumido y/o producido;

III. Cálculo de las emisiones a la atmósfera realizado en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley;

IV. En su caso, datos de concentración resultantes de los monitores o mecanismos de control o de medición instalados; y,

V. Cualquier otro que se establezca mediante publicación reglamentaria por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial.

SECCIÓN IV DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES AL SUELO, SUBSUELO Y AGUA

DEL OBJETO

ARTÍCULO 46. Es objeto de este impuesto la emisión de sustancias contaminantes, que se depositen, desechen o descarguen al suelo, subsuelo o agua en el territorio del Estado.

DEL SUJETO

ARTÍCULO 47. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales, así como las unidades económicas que en el territorio del Estado, independientemente del domicilio fiscal del contribuyente, bajo cualquier título, por sí mismas o a través de intermediarios, realicen los actos o actividades establecidas en el artículo anterior.

DE LA BASE GRAVABLE

ARTÍCULO 48. Es base de este impuesto la cantidad en metros cuadrados de terreno o metros cúbicos de agua afectados, según corresponda, con sustancias contaminantes que se emitan o se viertan desde la o las instalaciones o fuentes fijas, expresadas en:

I. Para suelo y subsuelo, en la cantidad de miligramos por kilogramo, base seca, obtenidos de muestras que se realicen conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en cada cien metros cuadrados de terreno, de acuerdo con lo siguiente:

a) Suelos contaminados por hidrocarburos:

Las muestras para determinar la cantidad de miligramos por kilogramo, base seca, por cada cien metros cuadrados de terreno, se obtendrán conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012: «Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación».

Contaminante	Cantidad de miligramos por kilogramo, base seca por cada cien metros cuadrados de terreno
Benceno	6
Tolueno	40
Etilbenceno	10
Xilenos (suma de isómeros)	40
Benzo[a]pireno	2
Dibenzo[a,h]antraceno 2	2
Benzo[a]antraceno	2
Benzo[b]fluoranteno	2
Benzo[k]fluoranteno	8
Indeno (1 ,2,3-cd)pireno	2

b) Suelos contaminados por: arsénico, bario, berilio, cadmio, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio, talio y vanadio.

Las muestras para determinar la cantidad de miligramos por kilogramo, base seca, por cada cien metros cuadrados de terreno, se obtendrán conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-147-SEMARNAT/SSA1-2004: «Que establece criterios para determinar las concentraciones de remediación de suelos contaminados por arsénico, bario, berilio, cadmio, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio, talio y vanadio».

Contaminante	Cantidad de miligramos por kilogramo, base seca, por cada cien metros cuadrados de terreno
Arsénico	22
Bario	5400
Berilio	150

Cadmio	37
Cromo Hexavalente	280
Mercurio	23
Níquel	1600
Plata	390
Plomo	400
Selenio	390
Talio	5.2
Vanadio	78

II. Para agua en miligramos en litros, que se presenten por cada metro cúbico, con base en lo siguiente:

Las muestras para determinar la cantidad de miligramos por litro por cada metro cúbico de agua, se obtendrán conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996: «Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas residuales en aguas y bienes nacionales.»

a) Contaminantes en aguas residuales básicos:

Contaminante	Cantidad de miligramos por litro, por metro cúbico
Grasas y Aceites	25
Sólidos Suspendidos Totales	60
Demanda Bioquímica de Oxígeno 5	60
Nitrógeno Total	25
Fósforo Total	10

b) Contaminantes en aguas residuales, ocasionado por metales pesados y cianuros:

Contaminante	Cantidad de miligramos Por litro, por metro cúbico
Arsénico	0.1
Cadmio	0.1
Cianuro	1
Cobre	4
Cromo	0.5
Mercurio	0.005
Níquel	2
Plomo	0.2
Zinc	10

Para efectos de esta Sección, se entenderá que los valores presentados en este artículo representan una unidad de contaminantes en metros cuadrados de terreno o metros cúbicos de agua afectados según corresponda.

Los contaminantes que serán considerados como base gravable, respecto de la emisión de sustancias contaminantes, que se depositen, desechen o descarguen al suelo, subsuelo o agua serán aquellos que rebasen las Normas Oficiales Mexicanas que en el presente documento se mencionan.

DE LA CUOTA

ARTÍCULO 49. El impuesto se causará aplicando los equivalentes y cuotas siguientes:

I. Suelo y subsuelo: una cuota impositiva por el equivalente a \$ 25.00 por cada cien metros cuadrados afectados con las sustancias contaminantes señaladas en el artículo 48 fracción I de esta Ley; y,

II. Agua: Contaminantes en aguas residuales básicos y en aguas residuales, ocasionado por metales pesados y cianuros, una cuota impositiva por el equivalente

a \$ 3.00 por cada metro cúbico afectado con las sustancias contaminantes señaladas en el artículo 48 fracción II de esta Ley.

ARTÍCULO 50. El pago del derecho a que se refiere este artículo no exime a los responsables de la emisión de contaminantes de cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y demás obligaciones de carácter ambiental.

DEL PAGO

ARTÍCULO 51. El pago de este impuesto deberá efectuarse mediante declaración mensual, dentro de los primeros diecisiete días naturales del mes siguiente al que corresponda dicha declaración, en cualquier oficina recaudadora de rentas de la Secretaría o en la forma y términos que se establezcan en el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, utilizando las formas aprobadas para tal efecto.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 52. Los contribuyentes sujetos al pago del Impuesto por la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua a que se refiere esta Sección, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Presentar aviso de inscripción ante la Secretaría de Finanzas y Administración;
- II. Llevar un registro específico de las sustancias contaminantes mencionadas en esta Sección, que sean adquiridas y utilizadas en los procesos de producción, su uso y destino, así como las cantidades que en estado físico sólido, semisólido o líquido se emitieron al suelo, subsuelo o agua; y,
- III. Realizar las pruebas mensuales de muestreo previstas en las Normas Oficiales Mexicanas establecidas en el artículo 48 de esta Ley.

ARTÍCULO 53. Para determinar la base gravable las autoridades fiscales podrán considerar:

- I. Los libros y registros sea cual fuera su denominación, que los sujetos obligados al pago del impuesto deban llevar conforme a las disposiciones legales sean de carácter fiscal, mercantil o para dar cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de ecología y medio ambiente; y
- II. Cuando no sea posible determinar la base gravable en los términos de la fracción anterior, las autoridades fiscales podrán estimar el Impuesto por la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua, a partir de las Manifestaciones de Impacto Ambiental, Cédulas de Operación Anual y demás documentos de carácter ambiental que los contribuyentes se encuentren obligados a presentar ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como ante la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, correspondiente al último ejercicio fiscal que se hubieran presentado.

SECCIÓN V DEL IMPUESTO AL DEPÓSITO O ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS

DEL OBJETO

ARTÍCULO 54. Es objeto de este impuesto el depósito o almacenamiento de residuos en vertederos públicos o privados, situados en el Estado.

Para efectos de esta Sección se considera residuo cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en cualquier otro proceso productivo.

DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 55. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales, así como las unidades económicas, sean o no residentes en el Estado que realicen la

acción de verter los residuos que se consideran finales o no reciclables por sí mismas o a través de intermediarios en vertederos públicos o privados.

Cuando se almacenen residuos, derivados de sus procesos productivos de forma temporal, estos no se consideran residuos finales, o no reciclables hasta en tanto se depositen en su destino final y no se haya considerado respecto del mismo, algún uso distinto al confinamiento definitivo.

Asimismo, los recolectores de basura no se consideran sujetos obligados, cuando la basura recolectada y depositada en vertederos públicos o privados sea materia de tratamiento o reciclaje, en cuyo caso el contribuyente será el que genere el residuo final.

Los desechos de la construcción, no se consideran residuos siempre que se destinen los mismos a un fin distinto al confinamiento, esto es que se reutilice sin generar daños ambientales.

DE LA BASE

ARTÍCULO 56. Es base gravable para este impuesto la cantidad en tonelada de residuos depositados o almacenados en vertederos públicos o privados, situados en el Estado que sean generados durante un mes de calendario o fracción del mismo.

DE LA CUOTA

ARTÍCULO 57. El impuesto al depósito o almacenamiento de residuos en vertederos públicos o privados se causará aplicando una cuota de \$100.00 por tonelada de residuos depositados o almacenados en vertederos públicos o privados.

DEL PAGO

ARTÍCULO 58. El impuesto determinado deberá ser enterado mensualmente por las personas físicas y morales, así como las unidades económicas dentro de los primeros diecisiete días del mes siguiente a su vencimiento.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 59. Los contribuyentes sujetos al pago del Impuesto originado por el depósito o almacenamiento de residuos en vertederos públicos o privados a que se refiere esta Sección, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Presentar aviso de inscripción ante la Secretaría de Finanzas y Administración; y,
- II. Llevar un registro específico de los residuos en el que se identifique la cantidad en toneladas y el lugar de depósito o almacenamiento, así como el señalamiento de si fue depositado o almacenado en un vertedero público o privado y su ubicación.

ARTÍCULO 60. Para determinar la base gravable las autoridades fiscales podrán considerar:

- I. Los libros y registros sea cual fuera su denominación, que los sujetos obligados al pago del impuesto deban llevar conforme a las disposiciones legales sean de carácter fiscal, mercantil o para dar cumplimiento a las normas en materia de ecología y medio ambiente; y,
- II. Cuando no sea posible determinar la base gravable en los términos de la fracción anterior las autoridades fiscales podrán estimar la cantidad de los residuos depositados o almacenados las cantidades de los mismos conforme a la información que se obtenga de otras autoridades, terceros, estudios científicos o tecnológicos, considerando el tipo de actividades realizadas por el contribuyente y la producción o venta del periodo en el que se causó la contribución.

SECCIÓN VI

ESTÍMULOS

ARTÍCULO 61. Para efectos de lo establecido en las Secciones III, IV y V de este Capítulo, cuando exista una disminución de los contaminantes objeto de los impuestos y esta sea equivalente a un 20 por ciento o más entre un año fiscal y otro,

se efectuará una reducción en un 20 por ciento del impuesto que le corresponda pagar en el ejercicio inmediato siguiente en el que se observe la disminución.

Para la procedencia del estímulo, los contribuyentes deberán acreditar ante la Secretaría, las reducciones efectivas a través de la documentación que contable y jurídicamente sea procedente.

Están exentos del pago del impuesto a que se refiere las secciones IV y V de este Capítulo los municipios que traten sus aguas residuales hasta cumplir con los límites de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables con base en programas autorizados por la autoridad ambiental estatal, y establezcan disposiciones jurídicas locales en donde se prevea la obligación de tratar las aguas de las personas físicas o morales que viertan sus descargas en vertederos municipales; así como los municipios que presenten programas de reciclaje de sus residuos finales.

CAPÍTULO VI DE LOS IMPUESTOS CEDULARES SOBRE INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 62. Están obligadas al pago de los impuestos cedulares establecidos en esta Ley, las personas físicas que en territorio del Estado de Michoacán, obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios o en cualquier otro tipo, por realizar las siguientes actividades:

- I. Por la prestación de servicios profesionales; y,
- II. Por la realización de actividades empresariales.

También están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas no residentes en el Estado, que realicen actividades empresariales o presten servicios profesionales en el Estado, a través de un establecimiento permanente por los ingresos atribuibles a éste.

ARTÍCULO 63. Cuando una persona física realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado, las autoridades fiscales procederán como sigue:

I. Comprobarán el monto de las erogaciones y la discrepancia con la declaración del contribuyente y darán a conocer a éste el resultado de dicha comprobación;

II. El contribuyente, en un plazo de quince días hábiles, informará por escrito a las autoridades fiscales las razones que tuviera para inconformarse o el origen de la discrepancia y ofrecerá las pruebas que estimare convenientes, las que acompañará a su escrito o rendirá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes. En ningún caso los plazos para presentar el escrito y las pruebas señaladas excederán, en su conjunto, de treinta y cinco días; y,

III. Si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia, será considerada como ingreso en la sección que corresponda y se formulará la liquidación correspondiente.

Para los efectos de este artículo, se consideran erogaciones, los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en inversiones financieras. No se tomarán en consideración los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones en los términos de este artículo, cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago de adquisición de bienes o de servicios, o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras, ni los traspasos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado.

ARTÍCULO 64. A fin de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, el Gobierno del Estado podrá convenir con la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO 65. Para los efectos del presente Capítulo, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente, adicionalmente a la legislación fiscal del Estado, el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, la Ley del Impuesto

sobre la Renta, siempre y cuando las disposiciones de dichos ordenamientos de carácter federal, no contravengan a esta Ley.

Los contribuyentes que integran un coordinado conforme a lo dispuesto en el Título II, Capítulo VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, podrán, a través del mismo, calcular y enterar el Impuesto Cedular, así como cumplir con las obligaciones fiscales por cada uno de sus integrantes de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley.

Para los efectos de esta Ley, el coordinado se considerará como responsable del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de sus integrantes, respecto de las operaciones realizadas a través del coordinado, siendo los integrantes responsables solidarios respecto de dicho cumplimiento por la parte que les corresponda.

SECCIÓN II

DEL IMPUESTO CEDULAR POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 66. Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que en el territorio del Estado de Michoacán perciban ingresos derivados de la prestación de servicios profesionales.

Cuando un contribuyente tenga bases fijas en dos o más Entidades Federativas, para determinar el impuesto que corresponde al Estado, se deberá considerar la utilidad gravable obtenida por todas las bases fijas que tenga, y el resultado se dividirá entre éstas en la proporción que representen los ingresos obtenidos por cada base fija, respecto de la totalidad de los ingresos.

ARTÍCULO 67. Para los efectos de esta Sección se consideran ingresos por servicios profesionales los provenientes de la prestación de un servicio

profesional. Se entiende que los ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, los obtiene en su totalidad quien presta el servicio.

ARTÍCULO 68. En lo relativo a los ingresos y a las deducciones de este impuesto se atenderá, adicionalmente a lo previsto en esta Ley, lo establecido en el apartado correspondiente a Disposiciones Generales y a los Capítulos II, Sección I, y X, ambos del Título IV y al Título VII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ARTÍCULO 69. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, mediante declaración, a más tardar el día 22 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el impuesto declarado.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas del mismo periodo. Al resultado que se obtenga se le aplicará la tasa del 2.0%.

Los contribuyentes deberán presentar sus declaraciones mensuales provisionales en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, aún cuando no exista impuesto a pagar o saldo a favor y continuaran haciéndolo en tanto no presenten los avisos que en su caso correspondan para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes.

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditan los pagos provisionales y el impuesto retenido del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a personas morales, éstas deberán retener por concepto del impuesto correspondiente, el total del monto que resulte de aplicar a sus pagos efectuados la tasa del 2.0%, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse en el mismo periodo que se establece para el pago de este impuesto.

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a personas morales, y aquellos tengan domicilio fiscal dentro del territorio del Estado, la retención por parte de las personas morales a que hace referencia el presente artículo, se hará por el cincuenta por ciento del monto que resulte de aplicar la tasa del 2.0%, sin deducción alguna.

Las personas que efectúen las retenciones a que se refiere el presente artículo deberán presentar declaración del ejercicio a más tardar el día 28 de febrero de cada año, mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas y Administración, a través de disposiciones de carácter general, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario inmediato anterior.

El impuesto del ejercicio se calculará disminuyendo a la totalidad de los ingresos obtenidos, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo. Al resultado se le aplicará la tasa del 2.0%. Contra el impuesto anual calculado en los términos de este párrafo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales y el impuesto retenido durante el año de calendario. La declaración anual a que se refiere este párrafo se presentará en el mes de abril del año siguiente.

ARTÍCULO 70. Quienes en el ejercicio obtengan en forma esporádica ingresos derivados de la prestación de servicios profesionales cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual el monto que resulte de aplicar la tasa del 2.0%, sobre los ingresos percibidos, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas y Administración, a través de disposiciones de carácter general. Estos contribuyentes quedarán relevados de la obligación de llevar la contabilidad.

Cuando el ingreso percibido en forma esporádica derive de los pagos efectuados por una persona moral, el contribuyente que realice el pago a que se refiere el párrafo anterior, podrá acreditar contra éste la retención efectuada en los términos del artículo anterior.

Ahora bien, en el caso de que los contribuyentes a que se refiere este artículo dispongan de un local como establecimiento permanente para prestar servicios profesionales, los ingresos por dichos servicios no se considerarán obtenidos esporádicamente, de tal manera que les será aplicable lo establecido en esta Sección.

ARTÍCULO 71. Los contribuyentes, personas físicas sujetos al pago del impuesto establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes;
- II. Llevar los libros, registros, documentación que establezcan las leyes fiscales del Estado y sistemas de contabilidad, de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente.
Cuando la contraprestación que ampare el comprobante se cobre en una sola exhibición, en él se deberá indicar el importe total de la operación. Si la contraprestación se cobró en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar además el importe de la parcialidad que se cubre en ese momento;
- IV. Presentar declaraciones provisionales y anual; y,
- V. Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquellos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal del Estado Michoacán de Ocampo.

SECCIÓN III

DEL IMPUESTO CEDULAR POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES

ARTÍCULO 72. Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que obtengan ingresos derivados de la realización de actividades empresariales.

Cuando una persona física tenga establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, únicamente deberá pagar en este Estado el impuesto que corresponda. Para determinar el impuesto a que se refiere esta Sección, se deberá considerar la suma de la utilidad gravable obtenida por todos los establecimientos, sucursales o agencias que tenga, y el resultado se dividirá entre éstos en la proporción que representen los ingresos obtenidos por cada establecimiento, sucursal o agencia, respecto de la totalidad de los ingresos.

Las personas físicas no residentes en el Estado que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el mismo, pagarán el impuesto cedular en los términos de esta Sección por los ingresos atribuibles a los mismos, derivados de las actividades empresariales.

ARTÍCULO 73. En lo relativo a los ingresos, deducciones y pérdidas fiscales se atenderá, adicionalmente a lo previsto en esta Ley, a lo establecido en el apartado correspondiente a Disposiciones Generales y al Capítulo II, Secciones I, II y Capítulo X, ambos del Título IV y al Título VII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ARTÍCULO 74. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 72 de esta Ley, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, mediante declaración, a más tardar el día 22 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas y Administración, a través de disposiciones de carácter general.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo, a que se refiere el artículo anterior y, en su

caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieren disminuido.

Al resultado que se obtenga se le aplicará la tasa del 2%. Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Los pagos mensuales efectuados conforme a este artículo, también serán acreditables contra el impuesto del ejercicio.

El impuesto del ejercicio se calculará disminuyendo a la totalidad de los ingresos obtenidos, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo período. Al resultado se le aplicará la tasa del 2%. Contra el impuesto anual calculado en los términos de este párrafo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario.

La declaración anual a que se refiere este párrafo se presentará en el mes de abril del año siguiente, mediante las formas y medios que para tal efecto autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas y Administración, a través de disposiciones de carácter general.

Los contribuyentes deberán presentar sus declaraciones mensuales provisionales en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, aún cuando no exista impuesto a pagar o saldo a favor y continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que en su caso correspondan para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes.

ARTÍCULO 75. Los contribuyentes que realicen exclusivamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización de título profesional, y cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubiesen excedido de \$2'000,000.00, podrán aplicar las disposiciones de la Sección II, Capítulo II, Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al Régimen de Incorporación Fiscal, cumpliendo con las obligaciones de este impuesto cedular.

ARTÍCULO 76. Los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, calcularán y enterarán el impuesto en forma bimestral, el cual tendrá el carácter de pago

definitivo, a más tardar el día 22 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente.

Para estos efectos la utilidad fiscal del bimestre de que se trate se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere el artículo 75, obtenidos en dicho bimestre en efectivo, en bienes o en servicios, las deducciones autorizadas a que se refiere el artículo 73 de esta Ley, que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos a que se refiere esta sección, así como las erogaciones efectivamente realizadas en el mismo periodo para la adquisición de activos, gastos y cargos diferidos y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagadas en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para determinar el impuesto, los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior considerarán los ingresos cuando se cobren efectivamente y deducirán las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos.

A la utilidad fiscal que se obtenga conforme a este artículo se le aplicará la tasa del 2%.

El impuesto que se determine se podrá disminuir conforme a los porcentajes y de acuerdo al número de años que tengan tributando en el régimen previsto en el artículo 75, conforme a la tabla siguiente:

Reducción del Impuesto Cedular en el Régimen de Incorporación Fiscal										
Años	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Por la prestación de información Ingresos y erogaciones	100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	20%	10%

Los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, sólo podrán permanecer en este régimen, durante un máximo de diez ejercicios fiscales consecutivos. Una vez concluido dicho periodo, deberán tributar

conforme al régimen de personas físicas con actividades empresariales a que se refiere el artículo 72 de la presente Ley.

ARTÍCULO 77. Los contribuyentes a que se refieren los artículos 72 y 75 de esta Ley, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes;
- II. Llevar los libros, registros, documentación que establezcan las leyes fiscales del Estado y sistemas de contabilidad, de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
- III. Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 72 de esta Ley, deberán presentar declaraciones provisionales y anuales.

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y DESARROLLO TERRITORIAL**

ARTÍCULO 102. Los derechos que se causen por los Servicios de Protección Ambiental y Desarrollo Territorial, se cubrirán de conformidad con las siguientes:

CUOTAS:

- I. Por expedición de duplicados, certificados de documentos oficiales y planos:

CONCEPTO		CUOTA
A)	Expedición de copias certificadas de expedientes, por página.	\$ 38.00

B)	Expedición de duplicados simples de documentos oficiales, por página.	\$ 27.00
C)	Heliográficas certificadas de planos, por decímetro cuadrado.	\$ 5.00
D)	Heliográficas simples de planos, por decímetro cuadrado.	\$ 5.00

II. Por dictamen de licencias de aprovechamientos de minerales y sustancias no reservadas a la Federación, se pagarán conforme a lo siguiente:

A)	Superficie hasta 3 hectáreas.	\$ 19,241.00
B)	Superficie de más de 3 hectáreas hasta 5 hectáreas.	\$ 27,794.00
C)	Superficie de más de 5 hectáreas hasta 10 hectáreas.	\$ 36,347.00
D)	Superficie de más de 10 hectáreas hasta 50 hectáreas.	\$ 45,433.00

III. Por la expedición de resoluciones correspondientes a las autorizaciones en materia de impacto, riesgo y daño ambiental, por obras y/o actividades de competencia estatal, previstas en la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA
A)	De manifestaciones de impacto ambiental modalidad regional cuando se trate de:	
1.	Zonas, corredores y parques industriales de competencia estatal, obras o actividades que incluyan dos o más municipios, proyectos, conjuntos habitacionales y desarrollos habitacionales urbanos, suburbanos, comerciales e industriales mayores de 50 hectáreas y en general,	\$ 50,712.00

		proyectos que alteren de manera significativa las cuencas hidrológicas.	
	2.	Conjunto de proyectos de obras y actividades que pretendan realizarse en una región ecológica prioritaria.	\$ 50,712.00
	3.	Proyectos que pretendan desarrollarse en sitios en los que por su interacción con los diferentes componentes ambientales regionales, se prevean impactos acumulativos, sinérgicos o residuales que pudieran ocasionar la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas.	\$ 50,712.00
	4.	Los programas de desarrollo urbano del centro de población o programas parciales de desarrollo y programas de ordenamiento ecológico local.	\$ 50,712.00
B)		De manifestación de impacto ambiental modalidad particular, cuando se trate de:	
	1.	Obras públicas y privadas cuyo propósito sea la prestación de servicios públicos, competencia estatal o municipal.	\$ 17,771.00
	2.	Obras hidráulicas y vías de comunicación de jurisdicción estatal y municipal.	\$ 17,771.00
	3.	Establecimientos industriales.	\$ 17,771.00
	4.	De explotación, extracción y procesamiento de minerales de competencia Estatal para la ornamentación o construcción, y trabajos que se deriven y se realicen a cielo abierto, en:	
		a) Superficie hasta 3 hectáreas.	\$ 17,771.00
		b) Superficie de más de 3 hectáreas hasta 5 hectáreas.	\$ 27,794.00
		c) Superficie de más de 5 hectáreas hasta 10 hectáreas.	\$ 36,347.00

		d) Superficie de más de 10 hectáreas hasta lo indicado en la modalidad regional.	\$ 45,433.00
	5.	De desarrollos turísticos, recreativos y deportivos, ya sean públicos o privados en:	
		a) Superficie hasta 3 hectáreas.	\$ 17,771.00
		b) Superficie de más de 3 hectáreas hasta 5 hectáreas.	\$ 27,794.00
		c) Superficie de más de 5 hectáreas hasta 10 hectáreas.	\$ 36,347.00
		d) Superficie de más de 10 hectáreas hasta lo indicado en la modalidad regional.	\$ 45,433.00
	6.	De desarrollo de fraccionamientos, conjuntos habitacionales y nuevos centros de población en:	
		a) Superficie de hasta 1 hectárea.	\$ 17,771.00
		b) Superficie de más de 1 y hasta 5 hectáreas.	\$ 27,794.00
		c) Superficie de más de 5 y hasta 10 hectáreas.	\$ 36,347.00
		d) Superficie de más de 10 hectáreas y hasta lo indicado en la modalidad regional.	\$ 45,433.00
		<p>En el caso de los fraccionamientos referidos en los subincisos a), b), c) y d) del numeral 6. inmediato anterior, que sean atendidos a través del Programa Estatal de Atención a Asentamientos Humanos, a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, se exentará de su pago, siempre y cuando la superficie de tierra sea propiedad Estatal o Municipal.</p> <p>En los casos en que la superficie sea propiedad de alguna asociación o de un particular, sólo se cobrará el 5 por ciento de la cuota establecida en dichos subincisos, previa comprobación ante la Secretaría de Finanzas y Administración.</p>	

	7.	De obras en superficies de las áreas naturales protegidas, de las zonas de restauración y protección ambiental, de las áreas voluntarias para la conservación, de las áreas de jurisdicción federal que por virtud de convenios sean objeto de atención de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, que constituyen en su conjunto el "Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural".	\$ 23,849.00
	8.	De instalación, construcción y habilitación de las instalaciones de fuentes emisoras de radiaciones electromagnéticas.	\$ 15,382.00
C)		De estudio de riesgo ambiental.	\$ 15,382.00
D)		De informe preventivo.	\$ 8,095.00
E)		Por la expedición de opinión técnica de excepción en materia de impacto y riesgo ambiental en cualquiera de sus modalidades.	
		1. De 1 a 10 opiniones técnicas por solicitud:	\$ 858.00
		2. De 11 a 20 opiniones técnicas por solicitud:	\$ 1,716.00

En caso de que las obras o actividades referidas en los incisos A) y B) de esta fracción, requieran un estudio preliminar de riesgo, se pagará un 20 por ciento adicional del monto establecido.

IV.	Por el registro de generador de residuos de manejo especial, persona física o moral:	\$ 3,621.00
V.	Por el registro como gestor de residuos de manejo especial:	\$ 7,240.00

VI.	Por autorización de planes de manejo para residuos de manejo especial:	\$ 3,621.00
VII.	Por el dictamen de expedición de expedientes de Licencias Ambientales Únicas para fuentes fijas de jurisdicción estatal.	\$ 8,018.00
VIII.	Por dictamen de actualización de expedientes de Licencias Ambientales Únicas, mediante cédula de operación anual para fuentes fijas de jurisdicción estatal por aumento de producción, cambios en el proceso, actualización de equipo o ampliación en las instalaciones.	\$ 4,009.00
IX.	Por dictamen de refrendo de expedientes de Licencias Ambientales Únicas, mediante cédula de operación anual para fuentes fijas de jurisdicción estatal; o por aumento de producción, cambios en el proceso, actualización de equipo o ampliación en las instalaciones.	\$ 1,545.00
X.	<p>Por la validación de dictámenes de daño ambiental.</p> <p>En el caso de los fraccionamientos referidos en esta fracción, que sean atendidos a través del Programa Estatal de Atención a Asentamientos Humanos, a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, se exentará de su pago, siempre y cuando la superficie de tierra sea propiedad Estatal o Municipal.</p> <p>En los casos en que dicha superficie sea propiedad de alguna asociación o de un particular, sólo se cobrará el 5 por ciento de la cuota establecida en esta misma fracción, previa</p>	\$ 7,196.00

	comprobación ante la Secretaría de Finanzas y Administración.	
XI.	Por la expedición de cada constancia o certificado que emita la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, de las áreas voluntarias para la conservación, que constituyen el "Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural".	\$ 200.00

XII. Por el otorgamiento de permisos, licencias, concesiones o en general cualquier autorización para la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos de las áreas naturales protegidas, de las zonas de restauración y protección ambiental, de las áreas voluntarias para la conservación, de las áreas de jurisdicción federal que por virtud de convenios sean objeto de atención de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, las que constituyen en su conjunto el "Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural", siempre y cuando el plan o programa de manejo respectivo permita realizar dichas actividades, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

A)	Por el otorgamiento de la concesión, anualmente.	\$ 5,930.00
B)	Por el otorgamiento de cada permiso.	\$ 594.00
C)	Por el deslinde y levantamiento topográfico de la zona sujeta a concesión, por metro cuadrado:	
	1. Hasta 500 metros.	\$ 693.00
	2. De 501 a 1,000 metros.	\$ 892.00
	3. De 1,001 metros en adelante.	\$ 990.00
Cuando en la zona sujeta a concesión a que se refiere el inciso C), se realicen actividades turísticas o urbanísticas se pagará adicionalmente el 50 por ciento del monto señalado en los numerales 1, 2 y 3 anteriores.		

D)	Por el otorgamiento de permisos para prestadores de servicios turísticos, por temporada:		
	1.	Por unidad de transporte terrestre:	
		a)	Motorizada. \$ 594.00
		b)	No motorizada. \$ 200.00
	2.	Por unidad de transporte acuática, subacuática o anfibia:	
		a)	Embarcaciones hasta de 12 metros de eslora, incluyendo vehículos o aparatos sumergibles o anfibios, tablas de oleaje y sus equivalentes. \$ 594.00
		b)	Embarcaciones mayores de 12 metros de eslora, incluyendo vehículos o aparatos sumergibles, tablas de oleaje y sus equivalentes. \$ 11,857.00
		c)	Motocicletas acuáticas y subacuáticas y demás aparatos motorizados equivalentes, diferentes a los enunciados en los subincisos a) y b) de este numeral 2. \$ 892.00
E)	Otros vehículos distintos a los señalados en el inciso D) anterior.		\$ 401.00

Estos derechos se pagarán independientemente de los que correspondan conforme a la fracción XIV del presente artículo.

XIII. Por la filmación, video grabación y tomas geográficas con fines comerciales dentro de las áreas naturales protegidas, de las zonas de restauración y protección ambiental, de las áreas voluntarias para la conservación, de las áreas de jurisdicción federal que por virtud de convenios sean objeto de atención de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, que constituyen en su conjunto el "Sistema Estatal de Áreas para la Conservación

del Patrimonio Natural”, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad, otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente, y realicen actividades recreativas sin fines de lucro.

A)	Por día.	\$ 4,941.00
B)	Por cada 7 días, no fraccionables.	\$ 24,701.00

No se pagará el derecho establecido en esta fracción, cuando se trate de fotografías, filmaciones y video grabaciones con carácter científico y cultural, siempre y cuando se demuestre dicha calidad ante la autoridad competente.

XIV. Por el uso o aprovechamiento no extractivo de elementos naturales y escénicos que se realizan dentro de las áreas naturales protegidas, de las zonas de restauración y protección ambiental, de las áreas voluntarias para la conservación, de las áreas de jurisdicción federal que por virtud de convenios sean objeto de atención de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, que constituyen en su conjunto el “Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural”, derivado de las actividades turísticas, deportivas y recreativas, siempre y cuando el plan o programa de manejo respectivo permita realizar dichas actividades, pagarán este derecho conforme a las siguientes cuotas:

A)	Por persona diariamente, por cada área para la conservación del patrimonio natural.	\$ 16.00
B)	Las personas podrán optar por pagar el derecho a que se refiere esta fracción, anualmente por cada persona, por todas las áreas para la conservación del patrimonio natural.	\$ 402.00

La obligación del pago de los derechos previstos en los incisos A) y B) de esta fracción será de los titulares de los permisos, licencias, concesiones o en general cualquier autorización para la exploración, explotación o aprovechamientos de los recursos. En los casos en que las actividades a las que se refieren los incisos

A) y B) de esta fracción, se realicen sin la participación de los titulares mencionados, la obligación del pago será de cada individuo.

No pagarán los derechos a que se refieren los incisos A) y B) de esta fracción, los residentes permanentes de las localidades contiguas a las áreas naturales protegidas, de las zonas de restauración y protección ambiental, de las áreas voluntarias para la conservación, de las áreas de jurisdicción federal que por virtud de convenios sean objeto de atención de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, que constituyen en su conjunto el “Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural”, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad, otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente, y realicen actividades recreativas sin fines de lucro.

Estarán exentos del pago de los derechos a que se refieren los incisos A) y B) de esta fracción los mayores de 60 años con documentos que lo acrediten como personas adultas mayores y las personas con discapacidad y situación de vulnerabilidad.

El pago del derecho a que se refiere este artículo, no exime a los obligados en el cumplimiento de las obligaciones que pudieran adquirir con los propietarios o legítimos poseedores de los terrenos que se encuentran dentro de las áreas para la conservación del patrimonio natural, de carácter estatal.

CAPÍTULO III

DERECHOS POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 103. Los derechos que se causen por Servicios de Transporte Público, en relación con el Registro de Vehículos de Servicio Público Estatal, otorgamiento de concesiones, placas y otros, se pagarán como se señala a continuación:

I. Por la expedición de concesiones de servicio público de autotransporte urbano y foráneo, incluyendo el título correspondiente y la tarjeta de control de autotransporte para:

CONCEPTO		CUOTA
A)	Auto de alquiler; camión urbano y camión suburbano; escolar; transporte de materiales para construcción; transporte de carga en general; servicio de grúa; pipa; carga ligera y otros servicios; foráneo de primera y segunda clase; autotransporte mixto (pasaje y carga); colectivo foráneo; y colectivo suburbano.	\$ 18,744.00
B)	Colectivo urbano y turismo.	\$ 18,744.00

En ningún caso se autorizará el cambio de vehículo, por concesión, en un término menor a seis meses, a menos que se de algún caso fortuito.

II. Por la renovación o refrendo anual de concesiones de servicio público de autotransporte urbano y foráneo, para las diferentes modalidades a que se refiere la fracción I anterior, incluyendo la reexpedición del título correspondiente y tarjeta de control, se pagará conforme a lo siguiente:

A) De autotransporte foráneo, colectivo foráneo y suburbano, como sigue:

CONCEPTO		CUOTA
1.	Autotransporte de pasajeros foráneo de primera clase.	\$ 1,205.00
2.	Autotransporte de pasajeros foráneo de segunda clase, suburbano y mixto.	\$ 1,205.00
3.	Autotransporte colectivo foráneo y colectivo suburbano.	\$ 604.00

B) De autotransporte urbano, atendiendo a la clasificación de poblaciones o localidades, como sigue:

	TIPO DE CONCESIONES	GRUPO UNO	GRUPO DOS	GRUPO TRES
1.	Auto de alquiler.	\$ 2,477.00	\$ 1,249.00	\$ 723.00
2.	Camión urbano y suburbano.	\$ 1,249.00	\$ 686.00	\$ 372.00
3.	Colectivo urbano, escolar y turismo.	\$ 3,307.00	\$ 1,668.00	\$ 844.00
4.	Materiales para construcción, carga en general, servicio de grúa y pipa.	\$ 1,668.00	\$ 844.00	\$ 434.00
5.	Carga ligera y otros servicios.	\$ 1,460.00	\$ 768.00	\$ 434.00

Para efectos de aplicación de la cuota a que se refiere el inciso B) de esta fracción, se atenderá a la clasificación de localidades del Estado, en los siguientes grupos:

Grupo uno. Se integra con los municipios siguientes: Apatzingán, Hidalgo, Lázaro Cárdenas, Jacona, Jiquilpan, La Piedad, Morelia, Pátzcuaro, Puruándiro, Sahuayo, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro.

Grupo dos. Se integra con los municipios siguientes: Aquila, Ario, Buenavista, Cherán, Coahuayana, Coalcomán de Vázquez Pallares, Cotija, Huetamo, Jungapeo, La Huacana, Los Reyes, Maravatío, Múgica, Paracho, Parácuaro, Quiroga, San Lucas, Tacámbaro, Tangancícuaro, Tepalcatepec, Tiquicheo de Nicolás Romero, Tlalpujahua, Tuxpan, Yurécuaro y Zinapécuaro.

Grupo tres. Se integra con los municipios no clasificados en los grupos uno y dos anteriores: Acuitzio, Aguililla, Arteaga, Álvaro Obregón, Angamacutiro, Angangueo, Áporo, Briseñas, Carácuaro, Charapan, Charo, Chavinda, Chilchota, Chinicuila, Chucándiro, Churintzio, Churumuco, Coeneo, Cojumatlán de Régules, Contepec, Copándaro, Cuitzeo, Ecuandureo, Epitacio Huerta, Erongarícuaro, Gabriel Zamora, Huandacareo, Huaniqueo, Huiramba, Indaparapeo, Irimbo, Ixtlán, Jiménez, José Sixto Verduzco, Juárez, Lagunillas, Madero, Marcos Castellanos, Morelos, Nahuatzen, Nocupétaro, Nuevo Parangaricutiro, Nuevo Urecho, Numarán, Ocampo, Pajacuarán, Panindícuaro, Penjamillo, Peribán, Purépero,

Queréndaro, Salvador Escalante, Santa Ana Maya, Senguio, Susupuato, Tancítaro, Tarímbaro, Tangamandapio, Tanhuato, Taretan, Tingambato, Tingüindín, Tlazazalca, Tocumbo, Tumbiscatío, Turicato, Tuzantla, Tzintzuntzan, Tzitzio, Venustiano Carranza, Villamar, Vista Hermosa, Zináparo y Ziracuaretiro.

III. La prestación de servicios diversos a concesionarios de servicio público, causarán derechos que se pagarán conforme a las siguientes:

CONCEPTOS		CUOTA
A)	Por la expedición de constancias de prestación de servicio público estatal.	\$ 434.00
B)	Por la expedición de copias certificadas de expedientes de concesión, por página.	\$ 303.00
C)	Por la expedición de permisos emergentes de servicio público, por cada mes de vigencia.	\$ 824.00
D)	Por reexpedición o reposición de título de concesión, previos requisitos que deberá cumplir el concesionario.	\$ 3,006.00
E)	Por la transferencia del título de concesión de servicio público de autotransporte urbano y foráneo, entre personas físicas, incluyendo título de concesión y previo cumplimiento de lo dispuesto por la normatividad correspondiente, exceptuándose el transporte escolar.	\$ 18,744.00
F)	Transferencia de Concesión de transporte público por Sucesión, incluyendo título de concesión, conforme a la normatividad correspondiente.	\$ 5,953.00
G)	Cambio de modalidad de Concesión de transporte público, incluyendo título de concesión conforme a la normatividad correspondiente,	\$ 9,852.00

H)	Cambio de adscripción conforme a la clasificación de localidades referida en este artículo, y a la normatividad correspondiente, incluyendo título de concesión.	\$ 9,852.00
----	--	-------------

IV. Los servicios de registro y control vehicular, tratándose de vehículos destinados al servicio de transporte público en el Estado, causarán derechos que se pagarán conforme a las siguientes:

CONCEPTOS		CUOTA
A)	<p>Por cada juego de placas, incluyendo tarjeta de circulación.</p> <p>Por la reposición de placas, en caso de extravío, robo o deterioro, se pagarán las mismas cuotas aplicables por la dotación original, previos requisitos que deberá cumplir el concesionario.</p> <p>En el caso de extravío o robo, deberá presentarse copia de la denuncia interpuesta ante el Ministerio Público y el certificado de no infracción correspondiente.</p>	\$ 1,621.00
B)	Por holograma de circulación, o refrendo anual de calcomanía de circulación, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan.	\$ 899.00
C)	<p>Por la emisión anual o reposición de tarjeta de circulación o de tarjeta de control de autotransporte en caso de extravío, robo o deterioro así como por cambio de vehículo.</p> <p>En el caso de extravío o robo, deberá presentarse copia de la denuncia interpuesta ante el Ministerio Público y el certificado de no infracción correspondiente.</p>	\$ 325.00

D)	Por la expedición de constancias de baja de vehículos del Registro Estatal Vehicular de Servicio Público.	\$ 515.00
E)	Por la expedición de constancias que acrediten el uso de vehículos en el servicio público estatal.	\$ 673.00
F)	Por baja de vehículo del servicio público, por cambio de unidad, por robo o destrucción, previos requisitos que deberá cumplir el concesionario.	\$ 673.00

V. Por la expedición de permisos para servicios de transporte escolar y para empresas que prestan el servicio de transporte a su personal.

Tipo Servicio:		CUOTA
A)	Por expedición de permiso de Servicio de Transporte Escolar.	\$ 5,000.00
B)	Por renovación mensual de permiso de servicio de Transporte Escolar.	\$ 100.00
C)	Por expedición de permiso de Servicios de Transporte de Personal, (de empresas que cuenten con dicho servicio, mismas que no son de servicio público).	\$ 5,000.00
D)	Renovación mensual de permiso de Servicios de Transporte de Personal.	\$ 100.00

VI. Por registro del ingreso a la plataforma informática, para concesionarios de autos de alquiler:

Tipo Servicio:		CUOTA
A)	Por ingreso a la Plataforma informática, se realizará un pago único de:	\$ 1,000.00
B)	Por mantenimiento anual de Plataforma	\$ 400.00

Sólo serán materia en el registro en las plataformas, las personas que cuenten con la concesión correspondiente para prestar el servicio de transporte público y se encuentren regularizados en sus pagos.

VII. Expedición de certificado de interés particular, mediante el cual se hace constar que el solicitante, cubrió los pagos correspondientes de los derechos referidos en este Capítulo, de uno hasta cinco años anteriores a la fecha de la solicitud:

CONCEPTOS		CUOTA
A)	Por servicio ordinario.	\$ 187.00
B)	DEROGADO	

VIII. Por la validación de documentos para regularizar vehículos automotores:

CONCEPTOS		CUOTA 2020
A)	Por validación de pagos relacionados con la posesión del vehículo, cuando éste provenga de otra entidad federativa.	\$ 213.00
B)	Por validación de Pedimentos de Importación de vehículos de procedencia extranjera.	\$ 213.00

**CAPÍTULO IV
DERECHOS POR SERVICIOS DE REGISTRO Y CONTROL VEHICULAR DE
TRANSPORTE PARTICULAR**

ARTÍCULO 104. Los derechos que se causen por la prestación de servicios de registro y control vehicular de transporte particular, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Por dotación de placas:

CONCEPTO		CUOTA
A)	Por cada juego de placas para autobuses, camiones, camionetas, automóviles y pipas, incluyendo tarjeta de circulación.	\$ 1,670.00
	En el caso de transportes de carga, en la tarjeta de circulación correspondiente, se entenderá comprendido el permiso de carga, según los bienes que se transporten en cada caso.	
B)	Por cada juego de placas para autobuses, camiones, camionetas, automóviles y pipas, incluyendo tarjeta de circulación, en el que se solicite un número específico. Los derechos a que se refiere el párrafo anterior, se pagarán previamente a la prestación del servicio. La entrega de las placas señaladas se realizará transcurridos 4 días hábiles, después de efectuado el pago.	\$ 1,670.00
C)	Por cada juego de placas, incluyendo tarjeta de circulación para vehículos de servicio particular adaptados, o de uso para personas con discapacidad, pagarán el 50 por ciento de lo señalado en el inciso A) de esta fracción, de conformidad con lo dispuesto por el	\$ 835.00

	Artículo 65° de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo.	
D)	Por cada juego de placas para remolque, incluyendo tarjeta de circulación.	\$ 934.00
E)	Por cada placa para motocicletas y cuatrimotos, incluyendo tarjeta de circulación.	\$ 504.00
F)	Por cada juego de placas para demostración, incluyendo tarjeta de circulación.	\$ 1,906.00
G)	<p>Por la reposición de placas, por extravío, robo, deterioro o destrucción, se pagarán las mismas cuotas establecidas en los incisos A), B), C), D), E) y F) de esta fracción, según corresponda.</p> <p>En el caso de extravío o robo, deberá presentarse copia de la denuncia interpuesta ante el Ministerio Público y la carta de no infracción correspondiente.</p>	

II. Por holograma de circulación, o refrendo anual de calcomanía de circulación:

CONCEPTO		CUOTA
A)	Para autobuses, camiones, camionetas, automóviles y pipas.	\$ 926.00
B)	Para vehículos de servicio particular adaptados o de uso para personas con discapacidad, pagarán el 50 por ciento de lo señalado en el inciso A) de esta fracción, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 65 de la Ley	\$ 464.00

	para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo.	
C)	Por refrendo de tarjeta de circulación tratándose de placas de demostración.	\$ 1,058.00
D)	Para remolques.	\$ 465.00
E)	Para motocicletas.	\$ 465.00

III. Por registro de bajas de vehículos automotores, conforme a lo establecido por el artículo 110, fracción VI de esta Ley:

CONCEPTO		CUOTA
A)	De autobuses, camiones, camionetas, automóviles y pipas.	\$ 468.00
B)	De motocicletas y remolques.	\$ 230.00

IV. Por la emisión anual o reposición de tarjetas de circulación por deterioro, cambio de propietario, extravío o cambio de tipo de vehículo:

CONCEPTO		CUOTA
A)	Para autobuses, camiones, camionetas, automóviles, pipas, demostración y remolques.	\$ 200.00
B)	Para motocicletas y cuatrimotos.	\$ 150.00

V. Permisos de circulación:

CONCEPTO		CUOTA

A)	Provisional para circular sin placas, por 3 días:	\$ 56.00
B)	Provisional para circular sin placas, por 15 días.	\$ 230.00
C)	Por cada día adicional que exceda, a los 15 días.	\$ 34.00

CONCEPTO		CUOTA
VI.	Expedición de constancia de inscripción en el "Registro Estatal Vehicular".	\$ 193.00

VII. Expedición de certificado de interés particular, mediante el cual se hace constar que el solicitante, cubrió los pagos correspondientes de los derechos referidos en este Capítulo, de uno hasta cinco años anteriores a la fecha de la solicitud.

A)	Por servicio ordinario, por cada uno de los conceptos referidos en este capítulo.	\$ 193.00
B)	DEROGADO.	

VIII. Por la validación de documentos para regularizar vehículos automotores.

CONCEPTO		CUOTA
A)	Por validación de pagos relacionados con la posesión del vehículo, cuando éste provenga de otra entidad federativa.	\$ 213.00
B)	Por validación de pedimentos de Importación de vehículos de procedencia extranjera.	\$ 213.00
C)	Por la validación de facturas del SAE	\$ 213.00

Artículo 105. Respecto de los capítulos III y IV del presente Título, se consideran servicios periódicos por los que se deben pagar derechos, los servicios de control vehicular, tanto para vehículos de servicio particular como público, por los conceptos que a continuación se relacionan:

- I. Por expedición de placas de circulación, incluyendo tarjeta de circulación para vehículos automotores;
- II. Por la expedición anual de la tarjeta de circulación;
- III. Por holograma de circulación o refrendo anual de calcomanía de circulación; y,
- IV. Por renovación anual de concesiones de servicio público.

La expedición de permisos provisionales para circular sin placas, procederá únicamente tratándose de vehículos, que tengan que ser trasladados de la localidad donde se adquieran, a la localidad donde el adquirente realice el trámite de obtención de placas, en función de su domicilio.

Los permisos a que se refiere el párrafo anterior sólo podrán expedirse hasta por un máximo de 2 meses, y sólo se podrán adquirir a través de las administraciones y receptorías de rentas y por las concesionarias que vendan carros nuevos.

Queda estrictamente prohibido la venta de permisos de otras entidades dentro del Estado de Michoacán de Ocampo, y a quien se encuentre realizando la enajenación o trasmisión bajo cualquier título se le sancionará con multa de 5000 Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 106. Los servicios a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior, se prestarán por la Secretaría de Finanzas y Administración, en los siguientes plazos:

- I. La expedición original de placas de circulación para los vehículos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de adquisición del vehículo. Tratándose de vehículos de servicio público, en la misma fecha en que se expida la concesión.

- II. El holograma de circulación o refrendo anual de calcomanía de circulación y la tarjeta de circulación ambos de carácter anual, se cubrirán dentro de los primeros cuatro meses del año de calendario de que se trate;

En los años en que por disposición de la autoridad competente, se realice canje general de placas, el trámite se realizará en los mismos plazos a que se refieren la fracción anterior.

Con la finalidad de tener actualizado el registro estatal, las personas físicas y morales tenedoras o usuarias de vehículos que cambien su lugar de residencia, ya sea en el interior del Estado, o que se cambien de otra entidad federativa al Estado de Michoacán, deberán presentar aviso de cambio de domicilio, en los primeros treinta días hábiles, posteriores a dicho cambio.

Artículo 107. Los servicios de renovación anual de concesiones de servicio público a que se refiere la fracción II del artículo 103 de esta Ley, se realizarán por la autoridad competente, dentro de los mismos plazos a que se refiere la fracción II del artículo anterior. Asimismo, se realizarán por la autoridad competente, los trámites relativos a la expedición por primera vez de las concesiones de servicio público.

Simultáneamente con la prestación de servicios de expedición y renovación de concesiones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Finanzas y Administración realizará el cobro de los derechos correspondientes, conforme a las cuotas que prevé la presente Ley, para el ejercicio de que se trate.

CAPÍTULO V

DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE EXPEDICIÓN Y RENOVACIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 111. Los derechos que se causen por la expedición de licencias para conducir vehículos automotores, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Artículo 112 de esta Ley aplicando la siguiente:

I. Por la expedición de licencias para conducir vehículos automotores:

CONCEPTO		CUOTA
A)	De Automovilista por dos años:	\$ 790.00
B)	De Chofer por dos años:	\$ 1, 058.00
C)	De Motociclista por dos años:	\$ 560.00
D)	De Chofer de Servicio Público Estatal por dos años:	\$ 1,398.00
E)	Por la reposición de las licencias antes de su vencimiento, referidas en los incisos A), B), C) y D) de esta fracción, como consecuencia de robo o extravío, previa denuncia ante el Ministerio Público, y la presentación de la carta de no infracción correspondiente.	\$ 250.00

El contribuyente podrá solicitar licencia por el número de años que requiera, con un pago adicional al señalado en la fracción I del presente artículo de \$280.00 por cada año requerido.

Para la reposición de la licencia, por robo o extravío se tomará como fecha de reexpedición, la correspondiente al día en que se está realizando su reproducción, y como fecha de expiración, la misma fecha que señalaba la licencia original, salvo que se trate de vigencia anual, en cuyo caso la fecha de expiración será de un año a partir de su reexpedición.

Para la expedición de las licencias señaladas en el inciso D) anterior, el solicitante deberá de tener como mínimo, dos años de experiencia como operador del servicio particular, lo cual puede acreditar con la licencia de manejo de automovilista o de chofer, y tener mínimo 20 años de edad cumplidos.

En caso de no cumplir con los requisitos referidos en el párrafo que antecede, el interesado deberá acreditar un curso de capacitación impartido por la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, a través del cual se tratarán temas relativos al manejo de las unidades del servicio de transporte público y de las precauciones que deben de tener con el personal o bienes que transportan. Dicho curso no tendrá costo alguno.

La clasificación de licencias a que se refiere el presente artículo, corresponde a las definiciones contenidas en los Artículos 31 y 35 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, que a continuación se transcriben:

Licencia de Automovilista: que autoriza a su titular a conducir los vehículos de uso privado, que no excedan de diez asientos o de carga cuyo peso no exceda de tres y media toneladas.

Licencia de Chofer: que autoriza a su titular a conducir, además de los vehículos de uso privado, todas aquellas unidades que tengan más de dos ejes, tractores de semirremolque, camiones con remolque, equipos especiales movibles, vehículos con grúa y en general los de tipo pesado.

Licencia de Motociclista: que autoriza a su titular a conducir motocicletas, motonetas y vehículos similares.

Licencia de Chofer de Servicio Público Estatal: son las licencias del servicio público de autotransporte en todas sus modalidades, conforme a lo dispuesto por las Leyes de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, y la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán.

Las licencias a que se refiere la fracción I de este Artículo, cuando se expidan por primera vez o se renueven en los plazos señalados, no causará recargos ni sanción de carácter fiscal.

La renovación de licencias para conducir vehículos automotores, no causará infracciones por renovación extemporánea, siempre y cuando, ésta se realice en los primeros cinco días hábiles siguientes a su vencimiento. Si la renovación se realiza al sexto día hábil al de su vencimiento, se impondrá la sanción por el equivalente a 5 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización; si la renovación se realiza al séptimo día hábil al de su vencimiento, se impondrá la sanción por el equivalente a 7 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y si la renovación se realiza transcurridos ocho o más días hábiles posteriores al de su vencimiento, se impondrá una sanción de 10 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo dispuesto por los Artículos 71 y 72 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

II. Permisos provisionales para conducir:

A) De hasta tres meses para enseñarse a conducir a personas mayores de 15 años de edad, el cual puede ser prorrogable por una sola vez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.

CONCEPTO		CUOTA
1.	Para la conducción de automóvil.	\$ 299.00
2.	Para la conducción de motocicleta.	\$ 299.00
	En caso de solicitud de prórroga, esta causará los mismos importes, señalados en los numerales 1 y 2 anteriores, según corresponda.	

B) A mayores de 16 años y menores de 18 años de edad, de hasta un año de vigencia, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 29 y 30 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo:

	1.	Para la conducción de automóvil.	\$ 339.00
	2.	Para la conducción de motocicleta.	\$ 339.00

III. Por la expedición de certificado de Interés particular, mediante el cual se hace constar que el solicitante cubrió los pagos correspondientes a los derechos referidos en este Capítulo, de uno y hasta cinco años anteriores a la fecha de la solicitud.

A)	Por servicio ordinario.	\$ 193.00
B)	SE DEROGA	

CAPÍTULO VI

DERECHOS POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 113. Las personas físicas y morales que presten los servicios de seguridad privada, conforme a lo señalado por la Ley de Seguridad Privada del Estado de Michoacán de Ocampo, pagarán derechos conforme a las siguientes:

CONCEPTO		CUOTA
I.	Por el estudio, evaluación y recomendaciones para la prestación de servicios de seguridad privada.	\$ 10,687.00

	Por la revalidación anual de dichos estudios, evaluaciones y recomendaciones, se pagará la misma cuota señalada en esta fracción.	
II.	Por prestar los servicios de traslado y custodia de bienes y valores.	\$ 10,687.00
	Por la revalidación anual de los servicios de traslado y custodia de bienes y valores, se pagará la misma cuota señalada en esta fracción.	
III.	Por el estudio, evaluación y recomendaciones por solicitud de cambio o ampliación de modalidad de servicio.	\$ 5,345.00
IV.	Por el estudio para determinar la legalidad de inscribir cada arma de fuego o cada equipo utilizado en la prestación de los servicios.	\$ 324.00
V.	Por el estudio para determinar la legalidad de inscribir en el "Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada", cada uno de los elementos operativos, de quienes la Secretaría de Seguridad Pública haya efectuado la consulta previa de antecedentes policiales, por cada elemento.	\$ 324.00
VI.	Por la consulta de antecedentes policiales en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, por cada elemento.	\$ 324.00
VII.	Por la expedición o reposición de cédula de identificación a personal operativo, por cada elemento.	\$ 324.00
VIII.	Por prestar los servicios de localización e información sobre personas físicas, así como de bienes.	\$ 10,687.00

Los pagos por la prestación de los servicios señalados en este Capítulo, estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Federal de Seguridad Privada.

CAPÍTULO VII

DERECHOS POR SERVICIOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO

Artículo 114. Los derechos que se causen por los Servicios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se pagarán conforme a las siguientes:

I. Por actos del registro de la propiedad:

A) Expedición de certificaciones por cada inmueble:

CONCEPTO		CUOTA
1.	Por la expedición de certificados de gravamen o de libertad de gravamen:	
	a) Hasta por 10 años.	\$ 214.00
	b) Por más de 10 años y hasta 20 años.	\$ 261.00
	c) Si los certificados se refieren a más de 20 años de haber sido registrados, causarán el doble de la tarifa anterior.	\$ 523.00
	d) Si los certificados presentaren más de cinco gravámenes, se aplicará una cuota por cada gravamen adicional de:	\$ 35.00

	e)	Certificado sobre existencia o inexistencia de gravámenes con anotaciones preventivas.	\$ 707.00
2.		Por la expedición de certificados de propiedad o negativos de propiedad, se cobrará por cada uno:	\$ 214.00
3.		Por la expedición de certificados con medidas y linderos.	\$ 261.00
4.		Por historia de las inscripciones de títulos de propiedad, por el término que se solicite y hasta cinco antecedentes.	\$ 679.00
		Por cada antecedente adicional.	\$ 205.00
5.		Por la expedición de copias certificadas de documentos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, por cada página.	\$ 42.00
6.		Por la expedición de copias simples de los documentos que obran en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, por cada página.	\$ 23.00
7.		Por las reproducciones certificadas de testimonios de escrituras, hasta por cinco hojas.	\$ 452.00
		Por transcripción de cada hoja adicional de documentos que obran en el archivo.	\$ 97.00
8.		Por aclaraciones administrativas de inscripciones, por cada una.	\$ 436.00

B) Por la inscripción de documentos de propiedad, ya sea traslativos de dominio, por cada bien inmueble que se consigne en el Título correspondiente:

1.	No habitacionales, independientemente de su valor:	
	a)	Inmuebles rústicos, se pagarán derechos por el equivalente a 5 veces la Unidad de Medida y Actualización.
	b)	Inmuebles urbanos, se pagarán derechos por el equivalente a 15 veces la Unidad de Medida y Actualización.

2.	Habitacionales cuyo valor al término de su edificación no exceda de 25 veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al año, se pagarán derechos por el equivalente a 7.5 veces la Unidad de Medida y Actualización.
3.	Habitacionales cuyo valor al término de su edificación exceda el límite de 25 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización elevada al año, se pagarán derechos por el equivalente a 10 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

En el caso de fusiones, se cobrará por propiedad, la que resulte de la fusión y de acuerdo a la tarifa establecida en el Artículo 28 primer párrafo de esta Ley.

Por lo que respecta a las servidumbres, por cada inmueble se cobrarán derechos de:	\$ 431.00
--	-----------

Las cuotas establecidas en el inciso B) anterior también se aplicarán cuando la adquisición la realicen los Gobiernos Federal y Municipales, así como sus entidades paraestatales o paramunicipales y las entidades públicas autónomas.

C) Por registro de planos de fraccionamientos, así como lotificaciones y relotificaciones por cada lote vendible:

1. Habitacionales:			
	a)	Residencial.	\$ 71.00
	b)	Tipo Medio.	\$ 28.00
	c)	Popular.	\$ 28.00
	d)	Campestre.	\$ 103.00
	e)	Rústico.	\$ 71.00

2. Industrial y comercial:	\$ 200.00
----------------------------	-----------

D) Régimen de Propiedad en Condominio.

1. Habitacionales:		
a)	Por cada vivienda.	\$ 71.00
b)	Por cada local comercial, en el mismo régimen.	\$ 116.00
E)	Las subdivisiones por cada inmueble.	\$ 71.00

F) Los documentos que consignen el usufructo vitalicio y la nuda propiedad, causarán al momento de inscribirse, derechos equivalentes a los consignados en el inciso C) de esta fracción, entendiéndose que a la fecha de la consolidación, se aplicará la cuota establecida en el primer párrafo del Artículo 117 de esta Ley.

G)	Por la ratificación de documentos y firmas ante el Registro Público de la Propiedad.	\$ 214.00
----	--	-----------

II. Por actos del Registro de Comercio:

A) Se causarán derechos por el equivalente a 7.5 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, por las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de:

1. Escrituras constitutivas;
2. Documentos en que consten los actos de emisión de bonos y obligaciones de sociedades mercantiles;

3. Actas en que se haga constar aumento de capital; y,
 4. Por la inscripción de gravámenes relativos a garantías prendarias.
- B) Por la cancelación de inscripciones en el Registro de Comercio, se cobrará el 50 por ciento de los derechos que se causen por la inscripción.
- C) Por registro de otros actos:

CONCEPTO			CUOTA
	1.	Depósito de balances o inscripciones de los mismos, actas de asambleas de socios o de consejo.	\$ 303.00
	2.	Actas de disolución o liquidación de sociedades, por cada una de las formas precodificadas.	\$ 303.00
	3.	Poderes y sustitución de los mismos.	\$ 483.00
D)		Por sentencias sobre emancipación para ejercer el comercio, habilitación de edad, licencia de matrimonio y renovación de éstas.	\$ 123.00
E)		Por inscripción y cancelación de contratos de corresponsalías.	\$ 100.00
F)		Por sentencias sobre declaraciones de quiebra o en que se admita liquidación judicial.	\$ 187.00
G)		Por los actos que autorice el Secretario de Gobierno.	\$ 645.00
H)		Por la constancia o ratificación de documentos y firmas ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.	\$ 214.00
I)		Por la inscripción de otros documentos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.	\$ 171.00

J)	Por historia de las inscripciones de títulos de comercio, por el término que se solicite y hasta cinco antecedentes.	\$ 679.00
	Por cada antecedente adicional.	\$ 205.00

III. Por la inscripción de fideicomisos en general:

A)	Cuando se aporten bienes inmuebles, se causarán derechos por cada inmueble fideicomitado.	\$ 679.00
B)	Cuando se aporten bienes distintos a los mencionados en el inciso A) anterior, por cada instrumento.	\$ 679.00

Artículo 115. Por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de documentos relativos a gravámenes de bienes inmuebles, se causarán derechos por el equivalente a 15 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, por cada inmueble otorgado en garantía.

Tratándose de cesión de derechos litigiosos de crédito, se cobrará de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo de este Artículo.

Por la inscripción de división de hipoteca, cuando por su ejecución un predio dado en garantía se divida en varios inmuebles, es necesario se inscriba en la sección de gravamen el Título por virtud del cual se determine el número de inmuebles resultante de la división.

El cobro de la inscripción referida en el párrafo anterior, se realizará con base al número de cada inmueble que resulte de la ejecución de un fraccionamiento o subdivisión en el predio dado inicialmente en garantía, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo de este artículo.

Tratándose de reestructura de créditos garantizados con bienes inmuebles, o convenios modificatorios a los contratos de crédito, se causarán derechos por el equivalente a 5 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, por cada inmueble otorgado en garantía.

El convenio modificatorio en donde se reforme cualquier cláusula del contrato, y por cada inmueble dado en garantía en el contrato principal.	\$ 431.00
---	-----------

Por la inscripción de documentos relativos a gravámenes por créditos para la adquisición de vivienda de interés social y popular, se pagarán derechos por el equivalente a 7.5 y 10 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, respectivamente.

Cuando se hayan otorgado en garantía bienes inmuebles, el derecho que se cause por la cancelación, será del 50 por ciento adicional de los derechos de inscripción que a los mismos correspondan conforme lo dispuesto en este Artículo, por cada inmueble que se libere de gravamen.

Artículo 117. Por la inscripción de documentos constitutivos de asociaciones de carácter civil, demandas, sentencias jurídicas, resoluciones, avisos preventivos, declaraciones o títulos diversos, protocolización del Reglamento de Régimen de Propiedad en Condominio. Por cada inmueble afectado por la anotación se cobrará:\$431.00

Por lo que corresponde a los testimonios notariales, en los que se rectifica el registro anterior, y los avisos preventivos con vigencia de treinta días naturales que remite el Notario Público al Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio en el Estado, al firmarse una escritura en la que se adquiera, transmita, modifique o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces, o en la que se haga constar un

crédito que tenga preferencia desde que se ha registrado, se cobrará la misma cantidad referida en el párrafo anterior, con excepción del primer aviso preventivo a que se refiere el Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, y por cada antecedente registral establecido en el testimonio que se rectifique. Este mismo criterio se aplicará para las demandas o sentencias.

Tratándose de testimonios notariales que provengan de otras entidades federativas, además de cubrir los derechos causados conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo, se cubrirá por cada uno, la cantidad de:..... \$1,741.00

Asimismo, todo trámite deberá presentarse junto con su comprobante de pago para su validación o ingreso de servicio a la Dirección del Registro Público de la Propiedad, de lo contrario se tendrá por no presentado su documento.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS POR SERVICIOS DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 118. Los derechos que se causen por los Servicios del Registro Civil, se pagarán conforme a las siguientes:

I. Por levantamiento de registros de los actos del estado civil de las personas:

A) Nacimiento:		CUOTA
1.	Cuando se realicen en las propias oficinas, independientemente de la edad. Incluye la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.	\$ 0.00

	En la prestación de este servicio, no se cobrará el costo de la hoja de papel oficial, referida en la fracción III, inciso A), del Artículo 135 de esta Ley.	
2.	A domicilio en cualquier caso.	\$ 989.00
3.	Inscripción de nacimiento de hijos de padres mexicanos nacidos en el extranjero.	\$ 549.00
4.	Por reconocimiento de cambio de identidad de género (solicitud, acuerdo, anotaciones, registro y notificaciones).	\$ 0.00

Las cuotas de los servicios señalados en los numerales 2 y 3 anteriores, incluyen el 35 por ciento de honorarios para pago a los Oficiales del Registro Civil que realizan dichos servicios.

B) Reconocimiento de hijos:		CUOTA
1.	Levantados ante el Oficial del Registro Civil.	\$ 219.00
2.	Por escritura pública y/o testamento.	\$ 263.00
3.	Por resolución judicial.	\$ 696.00
4.	Por aviso administrativo de otra entidad federativa.	\$ 213.00

C) Adopción:		CUOTA
1.	Dictada por tribunal judicial nacional (Incluye anotación marginal en el acta primigenia).	\$ 697.00
2.	Inscripción de sentencia dictada por tribunal extranjero (Incluye anotación marginal en el acta primigenia).	\$ 900.00

D) Matrimonio o Sociedad en Convivencia:		CUOTA
1.	Celebrado en la Oficialía del Registro Civil.	\$ 197.00
2.	Celebrado en la Oficialía del Registro Civil, fuera del horario en días hábiles.	\$ 1,054.00
3.	Celebrado fuera de las instalaciones del Registro Civil, en días hábiles.	\$ 1,668.00
4.	Celebrado fuera de las instalaciones del Registro Civil, en días inhábiles.	\$ 2,628.00
5.	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por mexicanos.	\$ 549.00
6.	Anotación marginal en el acta de nacimiento de cada uno de los contrayentes o convivientes en el caso de la sociedad de convivencia.	\$ 176.00
7.	Solicitud de Matrimonio o de Sociedad de Convivencia.	\$ 56.00
8.	Convenio de Separación de Bienes para el Matrimonio o Sociedad de Convivencia.	\$ 56.00
9.	Aviso de Matrimonio o Sociedad de Convivencia, cuando el acta de nacimiento sea de otra entidad federativa.	\$ 99.00

Las cuotas de los servicios señalados en los numerales 2, 3, 4 y 5 anteriores, incluyen el 35 por ciento de honorarios para pago a los Oficiales del Registro Civil que realizan dichos servicios.

E) Divorcio Administrativo y Divorcio Notarial:		CUOTA
1.	Celebrado en horario de oficina (Incluye anotación en actas de nacimiento y matrimonio de los divorciados).	\$ 2,326.00

2.	Celebrado fuera del horario de oficina (Incluye anotación en actas de nacimiento y matrimonio de los divorciados).	\$ 3,182.00
3.	Inscripción de Divorcio celebrado ante Notario Público (incluye anotación en actas de nacimiento y matrimonio de los divorciados)	\$ 549.00

Las cuotas de los servicios señalados en el numeral 2 anterior, incluyen el 35 por ciento de honorarios para pago a los Oficiales del Registro Civil que realizan dichos servicios.

F) Defunción:		CUOTA
1.	Levantamiento de actas de defunción. Únicamente se cubre el costo de la hoja de papel oficial, referida en la fracción III, inciso A) del Artículo 73 de esta Ley.	\$ 43.00
2.	Inscripción de defunción de mexicano fallecido en el extranjero. Únicamente se cubre el costo de la hoja de papel oficial, referida en la fracción III, inciso A) del Artículo 73 de esta Ley.	\$ 43.00
3.	Registro de defunción extemporáneo ordenado por la autoridad judicial.	\$ 330.00

G) Inscripción de Ejecutorias:		CUOTA
1.	Divorcio Judicial (Incluye anotaciones en el acta de nacimiento y matrimonio de los divorciados).	\$ 724.00
2.	La Ausencia, la Presunción de Muerte, la Nulidad de Matrimonio, la Disolución de la Sociedad de Convivencia, la	

	Tutela o el que ha perdido la Capacidad Legal para Administrar Bienes (Incluye anotaciones en el acta de nacimiento y de matrimonio).	\$ 714.00
3.	Anotación de Rectificación de Acta del Estado Civil de las Personas.	\$ 714.00
4.	Anotaciones de desconocimiento de la paternidad o maternidad, nulidad de registro del Estado Civil o cualquier otra derivada de procedimiento judicial en el acta del Estado Civil.	\$ 363.00

Por la Anexión de datos en las inscripciones de los actos del estado civil de las personas realizados en el extranjero, a los que se refiere la presente fracción se cubrirá el derecho de\$714.00.

La solicitud de anexiones de datos a que se refiere el párrafo anterior, se deberá de realizar de forma presencial ante las autoridades del registro civil correspondiente, o bien a través de persona que cuente con mandato especial para el acto, cuyo nombramiento conste en instrumento privado otorgado ante notario público. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a nivel nacional, estatal e internacional.

II. Por la expedición de certificados, copias certificadas o constancias de los registros de los actos del estado civil de las personas:

Tipo de Acta:		CUOTA
A)	Nacimiento.	\$ 132.00
B)	Reconocimiento de Hijos ante el Oficial del Registro Civil.	\$ 104.00

C)	Reconocimiento de Hijos por resolución judicial y habilitación de edad.	\$ 203.00
D)	Adopción.	\$ 104.00
E)	Matrimonio o Sociedad de Convivencia.	\$ 280.00
F)	Divorcio (Administrativo o Judicial).	\$ 104.00
G)	Defunción.	\$ 132.00
H)	Inscripción de Sentencias.	\$ 104.00
I)	Certificado de Soltería. (incluye la búsqueda de uno a tres años)	\$ 203.00
J)	Negativo de Registro de Nacimiento de menor de edad (incluye la búsqueda de uno a tres años)	\$ 88.00
K)	Negativo de Registro de Nacimiento de Mayor de Edad o de cualquier Acto del Estado Civil. (incluye la búsqueda de uno a tres años)	\$ 104.00
L)	Por cada año adicional de búsqueda en cualquiera de lo señalado por los incisos I), J) y K) anteriores.	\$ 32.00
M)	Expedición de Oficio de Extemporaneidad emitido por la Dirección del Registro Civil.	\$ 32.00
N)	Copia Certificada de documentos que integren apéndices de los registros de los Actos del Estado Civil de las Personas (por cada página que lo integre).	\$ 104.00

III. Por otros servicios que prestan las Oficialías y la Dirección del Registro Civil:

Tipo Servicio:	CUOTA
----------------	--------------

A)	Expedición de actas de nacimiento de otras Entidades Federativas, que se encuentran en el Sistema de Impresión de Actas SIDEA.	\$ 230.00
B)	Expedición de actas de matrimonio de otras Entidades Federativas, que se encuentran en el Sistema de Impresión de Actas SIDEA.	\$ 384.00
C)	Copias simples de actas o documentos que integren un apéndice de los registros de los actos del estado civil de las personas (por cada página que lo integre).	\$ 18.00
D)	Aviso de anotación de actos del estado civil de las personas a otras Entidades Federativas.	\$ 88.00
E)	Por aclaraciones administrativas de los registros de los actos del estado civil de las personas, por cada una.	\$ 411.00
F)	Por la legalización de firmas de los Oficiales del Registro Civil.	\$ 170.00
G)	Certificación de municipios.	\$ 170.00
H)	Anotación de duplicidad de registro ante la Dirección del Registro Civil, por cada uno de los registros duplicados.	\$ 176.00
I)	Por envío de actas a nivel nacional SEPOMEX, previo pago de la guía de correo.	\$ 165.00
J)	Por envío de actas a nivel nacional por mensajería privada, previo pago de la guía correspondiente.	\$ 439.00

**CAPÍTULO IX
DERECHOS POR SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DEL NOTARIADO Y
ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS**

ARTÍCULO 119. Los derechos que se causen por los servicios que proporcione la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías, se cubrirán conforme a las siguientes:

CONCEPTO		CUOTA
I.	Aviso de testamento.	\$ 373.00
II.	Certificado de testamento.	\$ 193.00
III.	Testimonios de escrituras, cinco primeras hojas.	\$ 413.00
	Por cada página adicional.	\$ 85.00
IV.	Copias certificadas.	\$ 38.00
V.	Testamento ológrafo.	\$ 373.00
VI.	Reporte de búsqueda en el Registro Nacional de avisos de testamento.	\$ 193.00
VII.	Por cada hoja con Folio Notarial exclusiva para notarios.	\$ 6.00
VIII.	Revocación de testamento ológrafo.	\$ 373.00
IX.	Por expedición del nombramiento para el ejercicio del notariado.	\$ 7,062.00
X.	Por revalidación del nombramiento para el ejercicio del notariado.	\$ 7,062.00
XI.	Por autorización para cambiar la adscripción notarial.	\$ 3,532.00

CAPÍTULO X

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 120.- SE DEROGA.

CAPÍTULO XI

DERECHOS POR SERVICIOS QUE ESTABLECE LA LEY PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS

ARTÍCULO 121. Los derechos que se causen por los servicios que proporcione la Secretaría de Desarrollo Económico, de conformidad con lo dispuesto por la Ley para la Prestación de Servicios Inmobiliarios en el Estado de Michoacán, se cubrirán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO		CUOTA
I.	Licencia para la Prestación de Servicios Inmobiliarios (LSI).	\$ 1,201.00
II.	Licencia para la Prestación de Servicios Inmobiliarios Profesional (LIP).	\$ 1,602.00
III.	Por cada certificación de documentos, constancias y otros actos jurídicos inscritos en el Registro de Agentes Inmobiliarios del Estado de Michoacán de Ocampo.	\$ 160.00

CAPÍTULO XII

DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 122. Los derechos por servicios en materia de educación, que brinde la Secretaría de Educación del Estado de Michoacán se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Por la expedición de duplicados y certificado de documentos oficiales.

	CONCEPTOS	CUOTA
A)	Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio.	\$ 21.00
B)	Reposición de constancias o duplicados.	\$ 170.00
C)	Compulsa de documentos, por hoja.	\$ 11.00
D)	Legalización de firmas.	\$ 551.00
E)	Por cualquier otra certificación o expedición de constancias distintas de las señaladas en las fracciones que anteceden.	\$ 170.00

II. Servicios en materia de registro y ejercicio profesional.

A)	Registro de colegio de profesionistas.	\$ 9,252.00
B)	Registro de establecimiento educativo legalmente autorizado para expedir títulos profesionales, diplomas de especialidad o grados académicos.	\$ 9,252.00
C)	Revalidación de título profesional, de diploma de especialidad y de grado académico.	\$ 1,851.00
D)	Registro de título profesional, de diploma de especialidad y de grado académico.	\$ 926.00
E)	Expedición de autorización para el ejercicio de una especialidad.	\$ 928.00
F)	Expedición de autorización para constituir un colegio de profesionistas.	\$ 926.00
G)	Enmiendas al registro profesional:	
	1. En relación con colegios de profesionistas.	\$ 926.00
	2. En relación con establecimiento educativo.	\$ 926.00
	3. En relación con título profesional o grado académico.	\$ 185.00
	4. Inscripción de asociado a un colegio de profesionistas que no figuren en el registro original.	\$ 37.00
	5. En relación con federaciones de colegios de profesionistas.	\$ 1,117.00
	6. Inscripción de asociado a una federación de colegios de profesionistas que no figure en el registro original.	\$ 1,117.00

H)	Expedición de duplicado de cédula o de autorización para el ejercicio de una especialidad.	\$ 372.00
I)	Expedición de cédula profesional con efectos de patente o de cédula de grado académico.	\$ 371.00
J)	Expedición de autorización provisional para ejercer por estar el título profesional en trámite o para ejercer como pasante.	\$ 371.00
K)	Consultas de archivo.	\$ 170.00
L)	Constancias de antecedentes profesionales.	\$ 369.00
M)	Registro de federación de colegios de profesionistas.	\$ 12,398.00
N)	Integración de expediente.	\$ 160.00

III. Por Servicios en materia de Educación.

A)	Por solicitud, estudio y resolución del trámite de:		
	1.	Reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior.	\$ 10,428.00
	2.	Cambios a cada plan y programa de estudio de tipo superior con reconocimiento de validez oficial.	\$ 4,508.00
	3.	Cambio o ampliación de dominio, o establecimiento de un plantel adicional, respecto de cada plan de estudios con reconocimiento de validez oficial.	\$ 3,941.00
B)	Por solicitud, estudio y resolución del trámite de autorización para impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros, sea cual fuere la modalidad.		\$ 1,138.00

C)	Por solicitud, estudio y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de los niveles medio superior o equivalente y de formación para el trabajo, sea cual fuere la modalidad.	\$ 1,138.00
D)	Acreditación y certificación a estudiantes de preparatoria abierta, por examen.	\$ 71.00
E)	Exámenes profesionales o de grado:	
	1 · De tipo superior.	\$ 227.00
	2 · De tipo medio superior.	\$ 114.00
F)	Exámenes a título de suficiencia:	
	1 · De educación primaria.	\$ 45.00
	2 · De educación secundaria y de educación media superior, por materia.	\$ 26.00
	3 · De tipo superior, por materia.	\$ 84.00

G)	Exámenes Extraordinarios por Materia:	
	1. De educación secundaria y de educación media superior.	\$ 22.00
	2. De tipo superior.	\$ 83.00

H)	Otorgamiento de diploma, título o grado:	
----	--	--

	1.	De tipo superior.	\$ 220.00
	2.	De educación secundaria y de educación media superior.	\$ 55.00
	3.	De capacitación para el trabajo industrial.	\$ 37.00

I)	Por la solicitud de acreditación y certificación de conocimientos, por cada certificado de competencia ocupacional en capacitación para el trabajo industrial.		\$ 607.00
J)	Expedición de duplicado de certificados de terminación de estudios:		
	1.	De educación básica y de educación media superior.	\$ 55.00
	2.	De tipo superior.	\$ 168.00

K)	Por solicitud de revalidación de estudios:		
	1.	De educación básica.	\$ 37.00
	2.	De educación media-superior.	\$ 366.00
	3.	De educación superior.	\$ 1,096.00

L)	Revisión de certificados de estudios, por grado escolar.		
	1.	De educación básica y de educación media superior.	\$ 14.00
	2.	De educación superior.	\$ 44.00

M)	Por solicitud de equivalencia de estudios:		
	1.	De educación básica.	\$ 37.00
	2.	De educación media-superior.	\$ 366.00
	3.	De educación superior.	\$ 1,096.00

N)	Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares, por alumno inscrito en cada ejercicio escolar:		
	1.	De educación superior.	\$ 89.00
	2.	De educación media-superior.	\$ 40.00
	3.	De educación secundaria.	\$ 38.00
	4.	De educación primaria.	\$ 8.00

O)	Consultas o constancias de archivo.		\$ 170.00
P)	Cambio de carrera.		\$ 91.00
Q)	Dictamen psicopedagógico para cambio de carrera.		\$ 136.00

R)	Inscripción:		
	1.	En curso de verano.	\$ 181.00
	2.	En curso de regularización.	\$ 181.00

S)	Materias libres para alumnos inscritos.		\$ 84.00
----	---	--	----------

T)	Expedición de duplicado de credencial de la preparatoria abierta.	\$ 42.00
----	---	----------

IV. Por autorización, registro, reexpedición y renovación de profesiones.

A)	Autorización de práctico.	\$ 1,108.00
B)	Prácticas profesionales.	\$ 702.00
C)	Registro de asociaciones de profesionales.	\$11,076.00
D)	Registro de consejo de certificación.	\$ 3,512.00
E)	Registro de certificación de profesionales.	\$ 1,054.00
F)	Registro de inscripción de instituciones educativas.	\$ 686.00
G)	Registro de diplomas de Instituciones de Educación Superior (IES), colegios y asociaciones.	\$ 702.00
H)	Registro de diplomas y constancias.	\$ 71.00
I)	Registro de grados académicos adicionales al registro.	\$ 1,106.00
J)	Reexpedición de autorizaciones temporales de prácticos.	\$ 1,108.00
K)	Renovación de prácticas.	\$ 592.00
L)	Renovación de especialidades y certificados profesionales.	\$ 935.00
M)	Registro de sellos extraordinarios al sistema estatal.	\$ 569.00

V. Por otros servicios de educación:

A)	De Centros de Estudios de Capacitación para el Trabajo (CECAP).	\$ 71.00
B)	Curso de capacitación para el trabajo industrial.	\$ 537.00
C)	Registro de diplomas.	\$ 85.00
D)	Por la expedición de certificado parcial de estudios de tipo medio-superior, en la modalidad escolarizada y abierta por la expedición de terminación de estudios de tipo de medio superior y abierta.	\$ 163.00
E)	Por la expedición de terminación de estudios de tipo medio-superior en la modalidad escolarizada y abierta.	\$ 430.00
F)	Expedición de duplicado de certificados de terminación de estudios.	\$ 55.00
G)	Constancia de estudios de preparatoria abierta.	\$ 70.00
H)	Constancias de estudios de nivel primaria.	\$ 21.00
I)	Inspección y vigilancia de Centros de Estudios de Capacitación para el Trabajo (CECAP).	\$ 69.00
J)	Cotejo.	\$ 17.00
K)	Legalización.	\$ 23.00

VI. Por la venta de papelería oficial de la Secretaría de Educación.

A)	Cefiya, expediente académico	\$ 46.00
B)	Tarjetas Kardex.	\$ 41.00

CAPÍTULO XIII

DE LOS DERECHOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA

ARTÍCULO 123. Los derechos por los servicios prestados por la Secretaría de Contraloría, se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

I.	Por la expedición de certificados de no inhabilitación.	\$ 45.00
----	---	----------

CAPÍTULO XIV

DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO

ARTÍCULO 124. Los Derechos que se causen por la prestación de Servicios de la Coordinación de Protección Civil del Estado, se cubrirán de conformidad con las siguientes:

CONCEPTO		CUOTA
I.	Por el servicio de evaluación de programas de protección civil, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 60 y 61 de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo y de acuerdo a su clasificación de riesgo:	\$ 2,005.00
	A) Cuando dicho servicio sea considerado de mediano riesgo.	\$ 2,736.00
	B) Cuando dicho servicio sea considerado de alto riesgo.	\$ 3,467.00
II.	Por el servicio de evaluación de programas específicos de protección civil, de acuerdo a la concentración masiva de 6,000 personas en adelante, de conformidad con lo dispuesto por los	\$ 5,941.00

	Artículos 113 y 114 de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo.	
III.	Cuando el organizador solicite servicios de supervisión, apoyo y vigilancia por parte de la coordinación, durante el desarrollo del evento, se pagará conforme a lo siguiente:	
	A) Elemento operativo por 8 horas.	\$ 594.00
	B) Supervisor.	\$ 792.00
IV.	Por el servicio de registro de consultores en materia de protección civil de conformidad con lo establecido por el Artículo 34 de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo.	
	A) Persona Física.	\$ 9,000.00
	B) Persona Moral.	\$ 15,000.00
V.	Por la renovación anual de registro de consultores en materia de protección civil para el Estado de Michoacán de Ocampo.	
	A) Persona Física.	\$ 7,000.00
	B) Persona Moral.	\$ 15,000.00
VI.	Por el registro de capacitadores en materia de protección civil que establece el Artículo 34 de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo.	
	A) Persona Física.	\$ 6,000.00
	B) Persona Moral.	\$ 15,000.00
VII.	Por renovación anual del registro de capacitadores en materia de protección civil que establece el Artículo 34 de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo.	
	A) Persona Física.	\$ 6,000.00
	B) Persona Moral.	\$ 8,000.00
VIII.	Por el registro de grupos voluntarios.	\$ 3,291.00

IX.	Por la renovación del registro de grupos voluntarios.	\$ 2,194.00
X.	Por el registro de empresas dedicadas a la venta y recarga de extintores.	\$ 4,388.00
XI.	Por la renovación del registro de empresas dedicadas a la venta y recarga de extintores.	\$ 3,291.00
XII.	Por la expedición de dictámenes de No riesgo, para el uso, transporte, almacenamiento y venta de materiales explosivos.	\$ 5,485.00
XIII.	Por la expedición de dictámenes de factibilidad para la construcción de gaseras, estaciones de carburación y estaciones de servicio de gasolineras.	\$ 16,454.00
XIV.	Por la expedición de dictámenes u oficios de factibilidad para la construcción de fraccionamientos, centros comerciales y edificios.	\$ 10,969.00
XV.	Por la inspección y verificación de las condiciones para la realización de eventos masivos.	\$ 4,388.00
XVI.	Por la elaboración de estudios de riesgo y vulnerabilidad en materia de Protección Civil en el Estado de Michoacán.	\$ 4,613.00
XVII.	Por expedición de constancia de cumplimiento de la norma en materia de Riesgo en Protección Civil.	\$ 2,475.00
	A Cuando el cumplimiento de la norma sea de alto) riesgo, la expedición de la constancia será de:	\$ 4,949.00
XVIII.	Por el servicio de capacitación en materia de protección civil al sector privado, por cada persona con duración de más de 4 horas, hasta 8 horas máximo. La capacidad mínima y máxima para realizar el curso es de 5 a 30 personas.	\$ 551.00
XIX.	Por el servicio de capacitación en materia de protección civil al sector privado, por cada persona con duración de más de 8 horas. La capacidad mínima y máxima para realizar el curso es de 5 a 30 personas.	\$ 1,102.00
XX.	Por la visita de inspección y verificación al establecimiento y/o instalación.	\$ 990.00
	A) Cuando la visita de inspección y verificación sea considerada de mediano riesgo.	\$ 1,485.00

	B) Cuando la visita de inspección y verificación sea considerada de alto riesgo.	\$ 1,981.00
XXI.	Por la certificación de libros bitácoras.	\$ 496.00
XXII.	Por la evaluación de simulacro a establecimiento y/o instalación.	\$ 496.00
XXIII.	Por la realización de trámites para la obtención de registro.	\$ 496.00

CAPÍTULO XV

DERECHOS POR SERVICIOS Y TRÁMITES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD

ARTÍCULO 125. Los derechos por trámites y servicios en materia de Tránsito y Movilidad, se pagarán conforme a lo siguiente:

- I. Almacenaje: Por guarda de vehículos en los depósitos o corralones dependientes de la Dirección de Tránsito y Movilidad del Estado, por día:

CONCEPTO		CUOTA
A)	TIPO A: Vehículos ligeros.- Aquellos con un peso bruto vehicular de hasta 3.5 toneladas. Automóviles, camionetas, vagonetas, camiones, remolques y semirremolques.	\$ 43.00
B)	TIPO B: Vehículos pesados.- Aquellos con un peso bruto vehicular mayor a 3.5 toneladas. Microbús y minibús, autobuses, camiones de 2 o más ejes, remolques y semirremolques, equipo especial movibles, vehículos con grúa.	\$ 56.00
C)	TIPO C: Mono o biplaza.-	\$ 33.00

	Bicicletas, triciclos y bicicletas adaptadas, bicimotos, triciclos automotores y tetramotos, motonetas y motocicletas.	
D)	Tipo D: Tractores y vehículos agrícolas. No Aplica.	\$ 0.00

Los vehículos de carga ligera, de servicio particular o público cuyas características sean modificadas para aumentar su capacidad de carga y rebasen con ello las tres punto cinco toneladas de peso bruto vehicular como medida de carga, serán considerados como vehículos pesados.

Quedan exentas de pago, las personas físicas propietarias de vehículos que hayan sido objeto de robo o producto de secuestro en el Estado de Michoacán, recuperados por cualquier autoridad y asegurados en los depósitos o corralones a cargo de la Dirección de Tránsito y Movilidad. De darse el cambio de propietario después de haberse cometido y denunciado el robo, no aplicará la exención mencionada en este párrafo.

Los gastos de guarda de los vehículos remitidos a corralones que presten el servicio público concesionado; como auxiliares de la autoridad, de acuerdo al artículo 82 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán; por sobrecupo de los corralones oficiales, serán cubiertos en su totalidad por el particular, de acuerdo a la tarifa autorizada por la autoridad competente.

II. Maniobras: Por servicios relacionados a la guarda de vehículos y bienes en corralones del Estado, se causarán las siguientes cuotas, por evento:

CONCEPTO		CUOTA
A)	TIPO A: Maniobras de grúa (propia) dentro del patio.	\$ 42.00
B)	TIPO B: Toma de calcas, por cada vehículo.	\$ 27.00
C)	TIPO C: A los proveedores particulares de grúas y transportistas que ingresen a los patios para retirar unidades, partes, o documentos del interior de sus	\$ 27.00

	unidades, previa identificación y/o permiso de la autoridad competente.	
--	---	--

III. Servicios de grúa: Cuando se utilice una grúa oficial a cargo de la Dirección de Tránsito y Movilidad del Estado, en un radio de hasta 10 kilómetros:

CONCEPTO		CUOTA
A)	TIPO A: Vehículos ligeros: Aquellos con un peso bruto vehicular de hasta tres punto cinco toneladas.- Automóviles, camionetas, vagonetas, camiones, remolques; y semirremolques.	\$ 813.00
	1. Por cada kilómetro adicional a los 10 kilómetros.	\$ 27.00
B)	TIPO B: Vehículos pesados: Aquellos con un peso bruto vehicular mayor a tres punto cinco toneladas.- Microbús y minibús, autobuses, camiones de dos o más ejes, remolques y semirremolques, equipo especial movable, vehículos con grúa.	\$ 1,106.00
	1. Por cada kilómetro adicional a los 10 kilómetros.	\$ 42.00
C)	TIPO C: Mono o biplaza.- Bicicletas, triciclos y bicicletas adaptadas, bicimotos, triciclos automotores y tetramotos, motonetas y motocicletas.	\$ 153.00
	1. Por cada kilómetro adicional a los 10 kilómetros.	14.00
D)	TIPO D: Tractores y vehículos agrícolas. No aplica	0.00
	1. Por cada kilómetro adicional a los 10 kilómetros.	0.00

Los gastos derivados por concepto de retiro, arrastre o aseguramiento de vehículos de la vía pública, en los cuales se haga uso auxiliar de grúas de

servicio público concesionado, de acuerdo al Artículo 82 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán, y/o sus futuras reformas o actualizaciones, y depositados en los lugares que disponga esta autoridad, previsto en el Artículo 61 de la misma Ley, serán cubiertos íntegramente por sus propietarios, de acuerdo a las cuotas autorizadas por la autoridad competente en materia de concesiones.

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración, ubicadas en las cabeceras de los municipios que no han asumido la función de tránsito, conforme a las disposiciones legales que corresponden y que, por lo tanto, los servicios los presta el Gobierno del Estado; con excepción de los pagos de grúas y corralones de empresas concesionadas, las cuales serán cubiertas de acuerdo a las cuotas autorizadas por la autoridad competente en materia de concesiones.

IV. Estudios, certificaciones, permisos o documentos de interés particular: Los derechos que causen los estudios, certificaciones o documentos, que obren en poder de la Dirección de Tránsito y Movilidad, y que sean de interés particular, como permiso o requisito para la realización de trámites o servicios, se registrarán de acuerdo a las siguientes:

CONCEPTO		CUOTA
A)	Certificado de no infracción.	\$ 37.00
B)	Permiso para circular con carga sobresaliente.	\$ 131.00
C)	Permiso para circular con aditamentos (polarizado).	\$ 131.00
D)	Estudio técnico para determinar lugares especiales de ascenso y descenso de escolares.	\$ 131.00
E)	Aplicación de examen de conocimientos generales, para la obtención de la licencia de conducir.	\$ 105.00

F)	Aplicación de examen médico para la obtención o renovación de licencia de conducir.	\$ 116.00
----	---	-----------

CAPÍTULO XVI

DERECHOS POR SERVICIOS DE CATASTRO

ARTÍCULO 126. Los Servicios de Catastro, causarán derechos que se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Expedición de planos catastrales:

A) Copias impresas de planos catastrales digitalizados:

CONCEPTO		CUOTA
1.	Manzaneros.	\$ 445.00
2.	De los Municipios de Morelia, Uruapan y Zamora, escala 1:10,000.	\$ 2,752.00
3.	De los Municipios de Apatzingán, Cd. Hidalgo, Jacona, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Los Reyes, Pátzcuaro, Puruándiro, Tacámbaro, Sahuayo y Zitácuaro, escala 1:7,500.	\$ 2,096.00
4.	De los Municipios de Coeneo, Cotija, Cuitzeo, Huandacareo, Jiquilpan, Maravatío, Paracho, Purépero, Quiroga, Salvador Escalante, Tangancícuaro, Tarímbaro, Venustiano Carranza, Yurécuaro, Zacapu y Zinapécuaro, escala 1:7,500.	\$ 1,453.00
5.	Cuando los planos a que se refieren los numerales anteriores, se requieran con curvas de nivel, su costo se incrementará a otro tanto de las cuotas señaladas en dichos numerales.	

6.	Manzanero, en formato dwf.	\$ 514.00
7.	De sector, en formato dwf, por cada manzana existente en el mismo.	\$ 91.00
8.	Por fotografía aérea escaneada en archivo digital en formato dwf.	\$ 700.00

B) Copias en archivo digital en formato dwf:

CONCEPTO		CUOTA
1.	De los municipios de La Piedad, Morelia, Uruapan y Zamora.	\$ 10,944.00
2.	De los municipios de Apatzingán, Jacona, Jiquilpan, Los Reyes, Lázaro Cárdenas, Maravatío, Pátzcuaro, Puruándiro, Sahuayo y Zitácuaro.	\$ 8,043.00
3.	De los municipios de Ciudad Hidalgo, Coeneo, Cotija, Cuitzeo, Huandacareo, Paracho, Purépero, Quiroga, Salvador Escalante, Tacámbaro, Tangancícuaro, Venustiano Carranza, Yurécuaro, Zacapu y Zinapécuaro.	\$ 5,356.00
4.	De los planos de valores unitarios de terreno urbano por sector de los municipios de Apatzingán, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan y Zamora.	\$ 6,758.00
5.	De los planos de valores unitarios de terreno urbano de los demás municipios con los que se cuenta planos de valores autorizados por el Congreso.	\$ 6,700.00

Para la reproducción de las copias en archivo digital a que se refiere el inciso B) anterior, los interesados proporcionarán el dispositivo magnético.

C)	Planos catastrales no digitalizados.	\$ 707.00
----	--------------------------------------	-----------

II. Levantamientos topográficos.

Medición y deslinde de predios urbanos o rústicos para verificación de medidas perimetrales, linderos y superficie, incluyendo cálculo, dibujo, entrega de original del plano resultante y el certificado correspondiente, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

	CONCEPTO	CUOTA
A)	Para predios urbanos, de 1 a 1,000 m ² .	\$ 3,780.00
B)	Para predios urbanos, de 1,001 m ² a 5,000 m ²	\$ 4,793.00
C)	Para predios urbanos, de 5,001 m ² a 10,000 m ²	\$ 6,390.00
D)	Para predios urbanos, de 10,001 m ² en adelante.	\$ 9,053.00
E)	Para predios rústicos, se aplicará la siguiente tarifa :	

CONCEPTO			GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3	GRUPO 4
1) Hasta de 00-00-01	A	01-00-00 HAS.	4,700.00	5,884.00	7,043.00	9,469.00
2) De 01-00-01	A	03-00-00 HAS.	5,897.00	7,068.00	8,227.00	12,118.00
3) De 03-00-01	A	06-00-00 HAS.	7,043.00	8,227.00	9,433.00	14,891.00
4) De 06-00-01	A	10-00-00 HAS.	8,217.00	9,388.00	10,560.00	17,576.00
5) De 10-00-01	A	15-00-00 HAS.	9,425.00	10,616.00	11,777.00	20,355.00

6) De 15-00-01	A	20-00-00 HAS.	10,593.00	11,777.00	12,925.00	23,065.00
7) De 20-00-01	A	25-00-00 HAS.	11,789.00	12,925.00	13,961.00	25,810.00
8) De 25-00-01	A	30-00-00 HAS.	12,951.00	14,155.00	15,062.00	28,533.00
9) De 30-00-01	A	35-00-00 HAS.	14,085.00	15,291.00	16,472.00	31,281.00
10) De 35-00-01	A	40-00-00 HAS.	15,327.00	16,500.00	17,718.00	34,001.00
11) De 40-00-01	A	45-00-00 HAS.	16,500.00	17,708.00	18,869.00	36,713.00
12) De 45-00-01	A	50-00-00 HAS.	17,685.00	18,710.00	20,073.00	39,433.00
13) De 50-00-01	A	55-00-00 HAS.	18,869.00	20,073.00	21,149.00	42,190.00
14) De 55-00-01	A	60-00-00 HAS.	20,037.00	21,206.00	22,439.00	44,900.00
15) De 60-00-01	A	65-00-00 HAS.	21,268.00	22,439.00	23,575.00	47,632.00
16) De 65-00-01	A	70-00-00 HAS.	22,428.00	23,575.00	24,758.00	50,379.00
17) De 70-00-01	A	75-00-00 HAS.	23,610.00	24,794.00	25,989.00	53,111.00
18) De 75-00-01	A	80-00-00 HAS.	24,770.00	25,928.00	27,126.00	55,844.00
19) De 80-00-01	A	85-00-00 HAS.	25,989.00	27,171.00	28,354.00	58,568.00
20) De 85-00-01	A	90-00-00 HAS.	27,133.00	28,296.00	29,504.00	61,309.00
21) De 90-00-01	A	95-00-00 HAS.	28,296.00	29,504.00	30,665.00	64,047.00
22) De 95-00-01	A	100-00-00 HAS.	29,538.00	30,347.00	31,894.00	66,742.00
23) Por cada hectárea o fracción que exceda :	A	100-00-00 HAS.	197.00	269.00	328.00	372.00

Por el grado de dificultad técnica, el costo de los levantamientos topográficos a que se refiere la tarifa anterior, se incrementará en un 20 por ciento, cuando se trate de predios con pendiente de entre 16° y 45° y para predios con pendiente superior a 45°, dicho costo se incrementará en un 50 por ciento. Para los efectos de la

aplicación de esta tarifa, se atenderá a la clasificación de los municipios en los siguientes grupos:

Grupo 1: Acuitzio, Álvaro Obregón, Coeneo, Copándaro, Cuitzeo, Charo, Chucándiro, Erongarícuaro, Huandacareo, Huaniqueo, Huiramba, Indaparapeo, Lagunillas, Madero, Morelos, Morelia, Pátzcuaro, Queréndaro, Quiroga, Santa Ana Maya, Salvador Escalante, Tarímbaro, Tzintzuntzan, Tzitzio, Zacapu y Zinapécuaro.

Grupo 2: Angamacutiro, Angangueo, Áporo, Ario, Contepec, Charapan, Cherán, Chilchota, Churintzio, Epitacio Huerta, Gabriel Zamora, Hidalgo, Irimbo, Jacona, Jiménez, José Sixto Verduzco, Juárez, Jungapeo, La Piedad, Maravatío, Nahuatzen, Nuevo Parangaricutiro, Puruándiro, Nuevo Urecho, Numarán, Ocampo, Panindícuaro, Paracho, Penjamillo, Purépero, Senguio, Susupuato, Tacámbaro, Tangancícuaro, Taretan, Tingambato, Tlalpujahuá, Tlazazalca, Turicato, Tuxpan, Tuzantla, Uruapan, Zamora, Zináparo, Ziracuaretiro y Zitácuaro.

Grupo 3: Apatzingán, Briseñas, Buenavista, Carácuaro, Cotija, Chavinda, Churumuco, Ecuandureo, Ixtlán, Jiquilpan, La Huacana, Los Reyes, Marcos Castellanos, Múgica, Nocupétaro, Pajacuarán, Parácuaro, Peribán, Cojumatlán de Régules, Sahuayo, Tancítaro, Tangamandapio, Tanhuato, Tingüindín, Tocumbo, Venustiano Carranza, Vista Hermosa, Villamar y Yurécuaro.

Grupo 4: Aguililla, Aquila, Arteaga, Coahuayana, Coalcomán de Vázquez Pallares, Chinicuilá, Huetamo, Lázaro Cárdenas, San Lucas, Tepalcatepec, Tiquicheo de Nicolás Romero y Tumbiscatío.

III. Por determinación de la ubicación física de predios, se aplicarán lo siguiente:

CONCEPTO		CUOTA
A)	Urbanos, ubicados en cualquier población del Estado.	\$ 2,049.00
B)	Rústicos en cualquier lugar del Estado:	
	1. Ubicados dentro de un radio hasta de 20 kilómetros, teniendo como centro la oficina recaudadora donde se registra.	\$ 1,828.00
	2. Ubicados dentro de un radio hasta de 50 kilómetros, teniendo como centro la oficina recaudadora donde se registra.	\$ 1,896.00
	3. Ubicados dentro de un radio superior a los 50 kilómetros, teniendo como centro la oficina recaudadora donde se registra.	\$ 2,501.00

IV. Por la elaboración de avalúos por parte de la Dirección de Catastro, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración, a solicitud de parte, para anexarse al aviso de adquisición de inmuebles, se cobrará el equivalente que resulte de aplicar el uno por ciento al valor catastral que se determine para el inmueble de que se trate.

V. Inspecciones oculares de predios urbanos y rústicos para verificar información catastral, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO		CUOTA
A)	Sobre predios ubicados dentro del área de la población donde se encuentra la oficina recaudadora.	\$ 587.00
B)	Sobre predios ubicados fuera de la localidad donde se encuentre la oficina recaudadora dentro de un radio hasta de 20 kilómetros.	\$ 936.00

C)	Sobre predios ubicados fuera de la localidad donde se encuentre la oficina recaudadora dentro de un radio hasta de 50 kilómetros.	\$ 1,503.00
D)	Sobre predios ubicados fuera de la localidad donde se encuentre la oficina recaudadora dentro de un radio superior a 50 kilómetros.	\$ 1,692.00

No se cobrarán derechos por la inspección ocular de predios, cuando éstos sean objeto de variación catastral y el caudal hereditario esté constituido por un sólo inmueble destinado a la vivienda.

VI. Reestructuración de cuentas catastrales:

Para determinar e informar en detalle el estado catastral que guarda cada una de las propiedades y las afectaciones jurídicas que las mismas han sufrido, cuando para tal fin sea necesario análisis y reestructuración partiendo de la cuenta catastral de origen, se aplicarán las siguientes:

CONCEPTO		CUOTA
A)	Por cuenta catastral analizada y reestructurada, tratándose de fraccionamientos y condominios.	\$ 2,529.00
B)	Otras cuentas catastrales analizadas y reestructuradas distintas de fraccionamientos y condominios.	\$ 1,664.00

VII. Por desglose de predios y valuación correspondiente:

A)	De fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales, por cada predio que surja.	\$ 131.00
----	---	-----------

B)	De cualquier otro tipo de inmueble.	\$ 182.00
----	-------------------------------------	-----------

El derecho a que se refiere la presente fracción se pagará por el particular beneficiado, aun y cuando el mismo se solicite a través de dependencias o unidades administrativas del Gobierno del Estado.

VIII. Por solicitud de Variación Catastral y/o Predio Ignorado: \$ 1,545.00

IX.	Por inscripción o registro de predios ignorados sobre el valor catastral determinado en el acuerdo respectivo.	1 %
X.	Por autorización e inscripción de peritos valuadores de bienes inmuebles.	\$ 3,572.00
	A) Por refrendo anual de la autorización de perito valuator.	\$ 2,123.00

XI. Certificaciones catastrales:

- A) De registro y negativo de registro, así como para anexarse al aviso que modifique la situación catastral de los bienes inmuebles, se pagará el equivalente a 4 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Si el certificado se solicita con colindantes, el costo se incrementará en un 25 por ciento al monto del servicio que se requiera.

Los certificados o certificaciones a que se refiere el inciso A), se entregarán al tercer día hábil siguiente al que se solicite.

- B) De historia catastral, se cobrará el equivalente a una vez el valor de la Unidad de Medida y Actualización, más las cuotas que se señalan a continuación:

1.	Si la historia reporta hasta 5 movimientos de registro catastral.	\$ 182.00
2.	Si la historia reporta de 6 a 10 movimientos de registro catastral.	\$ 269.00
3.	Si la historia reporta de 11 a 15 movimientos de registro catastral.	\$ 315.00
4.	Si la historia reporta más de 15 movimientos de registro catastral.	\$ 456.00

El caso a que se refiere el inciso B) anterior, este servicio se entregará a los diez días después de solicitado.

XII.	Por información respecto de los nombres de colindantes, a propietarios o poseedores de predios registrados.	\$ 382.00
------	---	-----------

XIII. Por información respecto de la ubicación de predios en cartografía:

A)	Si la información que proporcionen los interesados es suficiente.	\$ 88.00
B)	Si se requieren investigaciones adicionales a la información proporcionada por los interesados.	\$ 102.00

XIV. Expedición de duplicados de documentos catastrales:

A)	Copias simples, por página.	\$ 20.00
B)	Copias certificadas, por página.	\$ 38.00

XV. Servicios de Inspección, medición y verificación a predios donados al Gobierno del Estado, de conformidad a lo dispuesto por el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, a cargo de la Dirección de Patrimonio Estatal, se cubrirán aquellos gastos por parte del interesado, los que previamente serán convenidos con éste, los cuales no serán superiores a los costos de traslado de personal respectivo, así como gasolinas y otros gastos indirectos.

XVI. Levantamiento Topográfico con curvas de nivel.

Para la prestación de este servicio, se pagarán las cuotas que se describen a continuación, más las cuotas referidas en la fracción II de este Artículo, siempre y cuando dichos predios se encuentren en zonas que por su orografía, se encuentren en montañas que dificulten la determinación de dicho levantamiento topográfico.

	CONCEPTO	CUOTA
A)	Para predios urbanos, de 1 a 1,000 m ² .	\$ 3,780.00
B)	Para predios urbanos, de 1,001 m ² a 5,000 m ²	\$ 4,793.00
C)	Para predios urbanos, de 5,001 m ² a 10,000 m ²	\$ 6,390.00
D)	Para predios urbanos, de 10,001 m ² en adelante.	\$ 9,053.00
E)	Para predios rústicos, se aplicará la siguiente cuota :	

CONCEPTO			GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3	GRUPO 4
1) HASTA DE 01-00-01		01-00-00 HAS.	4,700.00	5,884.00	7,043.00	9,469.00
2) De 01-00-01	A	03-00-00 HAS.	5,897.00	7,068.00	8,227.00	12,118.00
3) De 03-00-01	A	06-00-00 HAS.	7,043.00	8,227.00	9,433.00	14,891.00

4) De 06-00-01	A	10-00-00 HAS.	8,217.00	9,388.00	10,560.00	17,576.00
5) De 10-00-01	A	15-00-00 HAS.	9,425.00	10,616.00	11,777.00	20,355.00
6) De 15-00-01	A	20-00-00 HAS.	10,593.00	11,777.00	12,925.00	23,065.00
7) De 20-00-01	A	25-00-00 HAS.	11,789.00	12,925.00	13,961.00	25,810.00
8) De 25-00-01	A	30-00-00 HAS.	12,951.00	14,155.00	15,062.00	28,533.00
9) De 30-00-01	A	35-00-00 HAS.	14,085.00	15,291.00	16,472.00	31,281.00
10) De 35-00-01	A	40-00-00 HAS.	15,327.00	16,500.00	17,718.00	34,001.00
11) De 40-00-01	A	45-00-00 HAS.	16,500.00	17,708.00	18,869.00	36,713.00
12) De 45-00-01	A	50-00-00 HAS.	17,685.00	18,710.00	20,073.00	39,433.00
13) De 50-00-01	A	55-00-00 HAS.	18,869.00	20,073.00	21,149.00	42,190.00
14) De 55-00-01	A	60-00-00 HAS.	20,037.00	21,206.00	22,439.00	44,900.00
15) De 60-00-01	A	65-00-00 HAS.	21,268.00	22,439.00	23,575.00	47,632.00
16) De 65-00-01	A	70-00-00 HAS.	22,428.00	23,575.00	24,758.00	50,379.00
17) De 70-00-01	A	75-00-00 HAS.	23,610.00	24,794.00	25,989.00	53,111.00
18) De 75-00-01	A	80-00-00 HAS.	24,770.00	25,928.00	27,126.00	55,844.00
19) De 80-00-01	A	85-00-00 HAS.	25,989.00	27,171.00	28,354.00	58,568.00
20) De 85-00-01	A	90-00-00 HAS.	27,133.00	28,296.00	29,504.00	61,309.00
21) De 90-00-01	A	95-00-00 HAS.	28,296.00	29,504.00	30,665.00	64,047.00
22) De 95-00-01	A	100-00-00 HAS.	29,538.00	30,347.00	31,894.00	66,742.00
23) Por cada hectárea o fracción que exceda a		100-00-00 HAS.	197.00	269.00	328.00	372.00

Para los efectos de la aplicación de esta cuota, se atenderá a la clasificación de los municipios en los siguientes grupos:

Grupo 1: Acuitzio, Álvaro Obregón, Coeneo, Copándaro, Cuitzeo, Charo, Chucándiro, Erongarícuaro, Huandacareo, Huaniqueo, Huiramba, Indaparapeo, Lagunillas, Madero, Morelos, Morelia, Pátzcuaro, Queréndaro, Quiroga, Santa Ana Maya, Salvador Escalante, Tarímbaro, Tzintzuntzan, Tzitzio, Zacapu y Zinapécuaro.

Grupo 2: Angamacutiro, Angangueo, Áporo, Ario, Contepec, Charapan, Cherán, Chilchota, Churintzio, Epitacio Huerta, Gabriel Zamora, Hidalgo, Irimbo, Jacona, Jiménez, José Sixto Verduzco, Juárez, Jungapeo, La Piedad, Maravatío, Nahuatzen, Nuevo Parangaricutiro, Puruándiro, Nuevo Urecho, Numarán, Ocampo, Panindícuaro, Paracho, Penjamillo, Purépero, Senguio, Susupuato, Tacámbaro, Tangancícuaro, Taretan, Tingambato, Tlalpujahuá, Tlazazalca, Turicato, Tuxpan, Tuzantla, Uruapan, Zamora, Zináparo, Ziracuaretiro y Zitácuaro.

Grupo 3: Apatzingán, Briseñas, Buenavista, Carácuaro, Cotija, Chavinda, Churumuco, Ecuandureo, Ixtlán, Jiquilpan, La Huacana, Los Reyes, Marcos Castellanos, Múgica, Nocupétaro, Pajacuarán, Parácuaro, Peribán, Cojumatlán de Régules, Sahuayo, Tancítaro, Tangamandapio, Tanhuato, Tingüindín, Tocumbo, Venustiano Carranza, Vista Hermosa, Villamar y Yurécuaro.

Grupo 4: Aguililla, Aquila, Arteaga, Coahuayana, Coalcomán de Vázquez Pallares, Chinicuilá, Huetamo, Lázaro Cárdenas, San Lucas, Tepalcatepec, Tiquicheo de Nicolás Romero y Tumbiscatío.

XVII.	Modificación de datos administrativos catastrales.	\$ 234.00
XVIII.	Cédula de actualización de predios rústicos.	\$ 234.00
XIX.	Cédula de actualización de predios urbanos.	\$ 234.00
XX.	Revisión de Aviso (traslado de dominio por predio rústico).	\$ 117.00

XXI.	Revisión de Aviso (traslado de dominio por predio urbano).	\$ 117.00
XXII.	Aviso Aclaratorio de predio rústico o urbano.	\$ 234.00

XXIII. Inscripción Catastral para Registro de Predios por Regularizar:

A)	Por resolución administrativa emitida por el Registro Agrario Nacional o Instituto Nacional del Suelo Sustentable.	\$ 842.00
B)	Por resolución judicial cuando la regularización provenga de prescripción positiva de bienes que eran del Estado: el 10% del costo del avalúo comercial.	

En el caso del inciso B) de la presente fracción, para la expedición del certificado correspondiente se deberá de anexar el avalúo comercial emitido por perito autorizado por la Secretaría de Finanzas y Administración.

XXIV. Levantamientos aerofotogramétricos y otros servicios de alta precisión.

A)	Por la operación de Instrumento volador no tripulado (Dron) por cada hectárea de cobertura.	\$ 852.00
B)	Apoyo terrestre con Sistema de Posicionamiento Global (GPS) por kilómetro cuadrado de cobertura.	\$ 4,473.00
C)	Fotografía aérea georeferenciada (Ortofoto) digital, por mosaico de un kilómetro cuadrado de cobertura.	\$ 2,130.00
D)	Restitución de manzana (sujeta a disposición de software, equipo y personal capacitado).	\$ 746.00
E)	Frente Lineal de Manzanas, por predio.	\$ 10.00

XXV.	Por la ubicación cartográfica para la asignación correcta de clave catastral.	\$ 158.00
XXVI.	Ubicación cartográfica por cambio de localidad.	\$ 158.00
XXVII.	Georreferenciación de croquis para el trámite de procedimientos administrativos del catastro.	\$ 515.00

Por lo que se refiere a los servicios de Catastro, por concepto de mediciones y deslindes, determinación de la ubicación física de predios y sobre información de interés particular referente a predios registrados, se pagará el 50% de los derechos que se causen conforme a esta Ley, para el ejercicio de que se trate, en la fecha en que se solicite el servicio y, el 50% restante, en la fecha en que se entregue el documento catastral que corresponda.

Por lo que se refiere a los servicios de Catastro por concepto de registro de predios ignorados y registro de excedencias de superficie, los derechos se pagarán en la fecha en que se inscriba la resolución relativa.

CAPÍTULO XVII

DERECHOS POR SERVICIOS OFICIALES DIVERSOS

ARTÍCULO 127. Los derechos que se causen por Servicios Oficiales Diversos, se cubrirán de conformidad con lo siguiente:

CONCEPTO		CUOTA
I.	Legalización de títulos profesionales y otros documentos en pergamino.	\$ 170.00
II.	Legalización de planes de estudio expedidos por la Universidad Michoacana a estudiantes extranjeros.	\$ 445.00

III.	Legalización de certificados de estudio, boletas de calificaciones, constancias de estudio, actas de estado civil, exhortos, firmas de fedatarios y funcionarios públicos y otros documentos oficiales.	\$ 59.00
IV.	Apostillas de títulos profesionales y otros documentos en pergamino.	\$ 323.00
V.	Apostillas de planes de estudio.	\$ 849.00
VI.	Apostillas de certificados de estudio, actas del Registro Civil, exhortos, firmas de fedatarios y funcionarios públicos y otros documentos oficiales.	\$ 108.00

VII. Por derecho a exámenes de capacidad:

A)	Carreras de dos años y hasta cuatro años.	\$ 71.00
B)	Carreras de más de cuatro años.	\$ 170.00

VIII.	Por cada certificación de expedientes que hagan los jueces o secretarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Salvo cuando se trate de solicitudes de copias certificadas, por las dependencias del ejecutivo en defensa de los intereses del Estado, en cuyo caso serán gratuitas.	\$ 59.00
	Por cotejo de copias de expedientes, adicionalmente, por cada página.	\$ 23.00
IX.	Por otra clase de certificaciones, cuando éstas no estén previstas en el Capítulo correspondiente, por cada certificación.	\$ 62.00
X.	Las solicitudes de certificados y copias certificadas que se hagan por correo, se atenderán aplicando por lo menos, la cuota que corresponda al servicio ordinario y el envío se hará	

	con cargo a los solicitantes, aplicando las cuotas que se señalan en el Artículo 128 fracción I de esta Ley.	
XI.	Por cada copia certificada, se cubrirá adicionalmente el 50 por ciento de la cuota que corresponda al servicio de que se trate.	
XII.	Por reposición de documentos de las diferentes dependencias oficiales, cuando no esté previsto en el Capítulo correspondiente.	\$ 59.00
XIII.	Por la reproducción de información, ya sea mediante expedición de copias simples o mediante la impresión de archivos electrónicos, que se proporcionen a los solicitantes, por parte de las dependencias, coordinaciones y entidades del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán.	
	A) Copias en hoja tamaño carta u oficio.	\$ 1.00
	B) Impresiones en hoja tamaño carta u oficio.	\$ 3.00
	C) Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.	\$ 1.00
	D) Información en Dispositivo CD o DVD.	\$ 14.00

Las cuotas de los derechos que se señalan en esta fracción XIII, no se aplicarán cuando los interesados obtengan la información de las páginas de la red de internet de las instituciones públicas.

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

El monto de los derechos que se causen en cada caso, se enterará previamente a la prestación del servicio, en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de

Finanzas y Administración y en las Instituciones Financieras autorizadas para tal efecto.

Artículo 128. Cuando los certificados y copias de documento a que se refiere la fracción I, inciso A), del artículo 114, los certificados, copias certificadas o constancias de actas a que se refiere el artículo 118 y las certificaciones y copias de documentos a que se refieren las fracciones XI y XIV del artículo 126 de esta Ley, se expidan a solicitud telefónica o por correo de interesados radicados fuera del Estado de Michoacán, además de cubrir las cuotas señaladas en dichos Artículos, se pagarán adicionalmente las cuotas siguientes.

I. Para ser enviados a domicilios en el territorio nacional, se deberá de proporcionar la guía del correo o empresa privada por la cual se requiera el envío y se cobrará la cuota de:.....\$165.00

II. SE DEROGA

El pago de los derechos por los servicios comprendidos en este Artículo, se podrá realizar mediante depósito bancario a la cuenta que señale la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 129. SE DEROGA

CAPÍTULO XVIII

OTROS DERECHOS

DERECHOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 130. Los derechos que se causen por los servicios que proporcione la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se cubrirán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO		CUOTA
I.	Por la inscripción o renovación al Padrón de Contratistas.	\$ 2,743.00
II.	Permiso para construir o modificar accesos, cruzamientos e instalaciones marginales en el derecho de vía de caminos y puentes estatales.	\$ 422.00
III.	Permiso para construir o administrar, en su caso, paradores en vías de comunicación terrestres.	\$ 2,957.00
IV.	Permiso para instalar anuncios y señales publicitarias, de información o comunicación.	\$ 2,957.00
V.	Permiso para construir, modificar o ampliar obras asentadas en el derecho de vía de caminos y puentes estatales.	\$ 845.00
VI.	Constancia de verificación de jurisdicción de derecho de vía en trámites judiciales para suplir título de dominio, delimitación y rectificación de medidas.	\$ 422.00
VII.	Revisión de planos y supervisión de obra que efectúe la Secretaría, para el trámite de otorgamiento de los permisos para construir o modificar accesos, cruzamientos e instalaciones marginales en el derecho de vía de caminos y puentes estatales.	\$ 2,957.00
VIII.	Autorización para la cesión de derechos y obligaciones de los permisos para la instalación de paradores.	\$ 845.00
IX.	Autorización para cambio de leyenda o figura en un anuncio.	\$ 845.00

TÍTULO QUINTO

INGRESOS POR CONTRAPRESTACIONES POR LOS SERVICIOS QUE PRESTE EL ESTADO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PRIVADO

CAPÍTULO II

VENTA DE PUBLICACIONES Y OTROS

ARTÍCULO 135. Venta de publicaciones del Periódico Oficial y otros, de conformidad con las siguientes:

I. Venta de publicaciones del Periódico Oficial, como sigue:

CONCEPTO		CUOTA
A)	Números del día, cada uno.	\$ 29.00
B)	Números atrasados, cada uno.	\$ 37.00
C)	Suscripción anual.	\$ 1,130.00
D)	Suscripción semestral.	\$ 564.00
E)	Copias simples, por página.	\$ 16.00
F)	Suplementos.	\$ 63.00

II. Publicaciones:

A)	Inserción, por cada palabra.	\$ 10.00
----	------------------------------	----------

B)	Los textos cuyo contenido sea fundamentalmente en cifras, se cobrará por plana, según el espacio que ocupen, aplicando la cuota de:	\$ 707.00
C)	Búsqueda de publicaciones, por cada año.	\$ 29.00

Se exceptúan del pago las publicaciones obligatorias que deban hacer las autoridades federales, estatales o municipales, en cumplimiento a lo que dispongan las leyes de carácter fiscal y administrativo del Estado, así como del trabajo, y el Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo.

El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, podrá establecer cuota de \$0.00, en el pago del costo de publicaciones que se requieran realizar por los particulares en cumplimiento a otras disposiciones legales, cuando se trate de personas que, de conformidad con los estudios socioeconómicos que se realicen, carezcan de recursos para realizar el pago correspondiente.

III. Venta de impresos y papel oficial:

A)	Por cada hoja de papel oficial para expedición de certificados y actas exentas del pago de derechos.	\$ 43.00
B)	Por impresos diversos, publicaciones oficiales y cartas geográficas, según el valor que se designe por la Secretaría de Finanzas y Administración con base en los costos que se determinen por dichos supuestos en la presente ley, adicionando el costo del papel oficial.	

IV. Venta de leyes, reglamentos, libros, folletos y demás publicaciones que edite el Gobierno del Estado, de acuerdo con los precios que fije la Secretaría de Finanzas y Administración.

CAPÍTULO III

POR SUMINISTRO DE HOLOGRAMAS PARA VERIFICACIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 136. Por el suministro de calcomanías u hologramas y certificados para verificación vehicular de emisión de contaminantes, se atenderá a lo siguiente:

I.	Por suministro a los Centros de Verificación Vehicular, de Constancias de Rechazo mediante las cuales se hagan constar que el vehículo automotor no cumple con los límites permisibles de emisiones contaminantes.	\$ 35.00
II.	Por suministro a los Centros de Verificación Vehicular, de Constancias de Aprobación mediante las cuales se hagan constar que el vehículo automotor cumple con los límites permisibles de emisiones contaminantes.	\$ 62.00
III.	Por suministro a los Centros de Verificación Vehicular, de Certificados y Hologramas, indicativos para acreditar la verificación vehicular Tipo 1.	\$ 62.00
IV.	Por suministro a los Centros de Verificación Vehicular, de Certificados y Hologramas indicativos para acreditar la verificación vehicular Tipo 2.	\$ 62.00
V.	Por suministro a los Centros de Verificación Vehicular, de Certificados y Hologramas “Cero” para exentar las restricciones a la circulación establecidas por los programas “Hoy No Circula” y de “Contingencias Ambientales de la Zona Metropolitana del Valle de México”.	\$ 62.00
VI.	Por suministro a los Centros de Verificación Vehicular, de Certificados y Hologramas “Doble Cero” para exentar las restricciones a la circulación establecidas por los programas “Hoy No Circula” y de	\$ 62.00

	“Contingencias Ambientales de la Zona Metropolitana del Valle de México”.	
--	---	--

El pago que realice el propietario del vehículo por el servicio de verificación vehicular, se hará de acuerdo a lo que señale la Ley o el Acuerdo por el que se establece el Programa de Verificación Vehicular y Monitoreo a Vehículos Ostensiblemente Contaminantes para el Estado de Michoacán de Ocampo.

El pago referido en los incisos A), B), C), D), E) y F) de esta fracción, lo realizarán los permisionarios de los Centros de Verificación Vehicular que llevan a cabo el “Programa de Verificación Vehicular” y “Monitoreo a Vehículos Ostensiblemente Contaminantes”, en la Secretaría de Finanzas y Administración, previa autorización de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, quien a su vez emitirá los Certificados y Hologramas que señalan los incisos ya referidos.

VII.	Por participación en concurso en convocatoria pública para la prestación del servicio de verificación vehicular emitida por la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial.	\$ 5,150.00
VIII.	Pago por autorización de Otorgamiento de Permiso para Instalar y Operar Centro de Verificación Vehicular con una línea.	\$ 30,900.00
IX.	Pago por autorización de Otorgamiento de Permiso para Instalar y Operar Centro de Verificación Vehicular con dos líneas.	\$ 51,500.00
X.	Por la renovación del otorgamiento de permiso anual a los concesionarios de Centros de Verificación Vehicular, para una línea.	\$ 10,300.00
XI	Por la renovación del otorgamiento de permiso anual a los concesionarios de Centros de Verificación Vehicular, para dos líneas.	\$ 20,600.00

XII.	Pago por Solicitud de Cambio de Domicilio del Centro de Verificación Vehicular con Autorización.	\$ 4,120.00
XIII.	Pago por reposición administrativa, en caso de pérdida de holograma, la cual se realizará únicamente ante la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial.	\$ 103.00
XIV.	Pago por expedición de Certificados y Hologramas Tipo Exento, el cual se realizará únicamente ante la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial.	\$ 175.00

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 137. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, entre los que se encuentran los siguientes:

I.	Por Venta de Bases de Licitación:	
A)	Bases de invitación restringida.	\$ 1,957.00
B)	Bases de Licitación Pública.	\$ 3,914.00

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter Estatal.

- III. Reintegros de Recursos Financieros no devengados por Dependencias y Entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal;
- IV. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado;
- V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Estatal, independientemente de su origen;
- VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
 - A) Conforme al monto que determine el Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo, el cual debe resultar suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva, para la adquisición de bienes o servicios; y
 - B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad de que se trate, el cual debe resultar suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia, coordinación o entidad de la administración pública que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Secretaría de Finanzas y Administración;
- VII. Cuotas de Recuperación de los Centros de Comercialización y Abasto Popular;
- VIII. Incentivos por administración de contribuciones municipales coordinadas, en los términos de los convenios respectivos;

- IX.** Ingresos provenientes de lo dispuesto por la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Michoacán de Ocampo;
- X.** Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Estado;
- XI.** Herencias derivadas de juicios sucesorios, distintas de bienes inmuebles que deriven de juicios de la misma naturaleza, que se incorporen directamente al patrimonio del Estado;
- XII.** Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno del Estado, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;
- XIII.** Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;
- XIV.** Tesoros ocultos, en un equivalente al 15 por ciento del valor de los bienes, determinado por perito especializado en la materia;
- XV.** Recuperación de Patrimonio Fideicomitado por Liquidación de Fideicomisos;
- XVI.** Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos, aéreos;
- XVII.** Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros Catastróficos (Sedrua);
- XVIII.** Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XIX.** Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles; y
- XX.** Los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, cubrirán un cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, para los servicios de vigilancia, inspección y control necesarios para su ejecución. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 43 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, y al Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de la Función Pública y el Estado de Michoacán de Ocampo, cuyo objeto es la realización de un programa de coordinación especial denominado Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en materia de Transparencia y Combate a la

Corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre del año 2012.

La Secretaría de Finanzas y Administración, y en su caso, las Entidades Paraestatales y organismos autónomos, al cubrir cada una de las estimaciones o pagos, retendrán el importe correspondiente a la aplicación del derecho a que se refiere esta fracción.

Las dependencias u organismos públicos federales, estatales o municipales que suscriban convenios o contratos con alguna de las dependencias o entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado, por los actos a que se refiere el primer párrafo de esta Fracción, estarán obligados a realizar el pago de los Derechos por los servicios a que se refiere la misma.

XXI. Otros Aprovechamientos:

- | | |
|--|-------------|
| A) Por inscripción en el Registro de Padrón de Proveedores o ampliación de claves de suministro, para personas físicas o morales residentes en el Estado. | \$ 954.00 |
| B) Por inscripción en el Registro de Padrón de Proveedores o ampliación de claves de suministro, para personas físicas o morales residentes en el exterior del Estado. | \$ 3,157.00 |
| C) Inscripción en el Registro de Padrón de Proveedores (exceptuando la acreditación de antigüedad). | \$ 9,053.00 |
| D) Por actualización de Constancia en el Registro de Padrón de Proveedores, para personas físicas o morales residentes en el Estado. | \$ 378.00 |

- | | |
|--|-------------|
| E) Por actualización de Constancia en el Registro de Padrón de Proveedores, para personas físicas o morales residentes en el exterior del Estado. | \$ 1,513.00 |
| F) Por la emisión o reposición de la Tarjeta de Registro de Proveedor. | \$ 219.00 |
| G) Copia simple. | \$ 23.00 |
| H) Copia Certificada. | \$ 42.00 |
| I) Cuota por Adjudicación Directa. | \$ 3,914.00 |
| J) Servicios para tramitar el Pasaporte ante la Secretaría de Relaciones Exteriores: | |
| 1. Por los servicios y documentos necesarios para tramitar el Pasaporte en oficinas estatales que funcionan como enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores. (No incluye fotografías). | \$ 331.00 |

XXII. Otros no especificados.

Cuando los predios que deban donarse a favor del Gobierno del Estado, en términos de lo establecido por el Artículo 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, fueren muy pequeñas o de difícil aprovechamiento, la Secretaría de Finanzas y Administración, recaudará su equivalente en moneda nacional, conforme a los valores que se determinen.

Cuando se trate de donaciones a favor del Gobierno del Estado, en cumplimiento de la obligación establecida en el citado artículo 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, la

Secretaría de Finanzas y Administración por conducto de las autoridades catastrales, vigilará el cumplimiento de dicha obligación, al momento de que se le solicite el servicio de desglose a que se refiere el Capítulo Sexto del Título Primero de la Ley de Catastro del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO IV

INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 147. Son los ingresos que recibe el Estado, derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración, como son entre otros, los siguientes:

- I. Incentivos por la Administración del Impuesto Sobre la Renta de Contribuyentes Intermedios;
- II. Incentivos por la Administración del Impuesto Sobre la Renta por Enajenación de Bienes Inmuebles;
- III. Incentivos por la Administración de Multas Federales no Fiscales y Multas Federales Fiscales;
- IV. Incentivos por la Administración de Derechos por el Otorgamiento de Concesiones, para el Uso o Goce de la Zona Federal Marítimo Terrestre;
- V. Incentivos provenientes del Régimen de Incorporación Fiscal;
- VI. Incentivos por el Fondo de Compensación de Repecos y Régimen de Intermedios;
- VII. Incentivos por la Administración del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, e Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de Pequeños Contribuyentes;

VIII. Por actos de Fiscalización Concurrente a Contribuyentes de Impuesto al Valor Agregado;

IX. Por Actos de Fiscalización Concurrente a Contribuyentes de Impuesto Sobre la Renta;

X. Incentivos por Actos de Fiscalización Concurrente a Contribuyentes del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios;

XI. Incentivos por Vigilancia del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales del Impuesto al Valor Agregado;

XII. Incentivos por Vigilancia del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales del Impuesto sobre la Renta;

XIII. Incentivos por Vigilancia del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; y,

XIV. Por Actos de Fiscalización del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, derivadas de la introducción de mercancías y vehículos de procedencia extranjera.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 2020, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, salvo lo previsto en el Título Segundo, Capítulo VI, Secciones II y III de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, los que entrarán en vigor el día 1º de julio de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, pero se establezca en alguna Ley, Acuerdo, o Reglamento Estatal, éste se causará, liquidará y pagará conforme a lo señalado por estos últimos.

Asimismo, cuando en alguna Ley, Acuerdo o Reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última, se podrán aplicar con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza.

ARTÍCULO TERCERO. El 35 por ciento de honorarios, por los conceptos referidos en la fracción I, inciso A), numerales 2 y 3; inciso D), numerales 2, 3, 4 y 5; e Inciso E), numeral 1, del artículo 57 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, se determinarán y pagarán conforme al mecanismo que señale la Secretaría de Finanzas y Administración a través de sus Direcciones de Contabilidad, y de Operación de Fondos y Valores.

ARTÍCULO CUARTO. Se instruye a los titulares de las dependencias y Unidades Administrativas del Poder Ejecutivo del Estado, que las actividades que lleven a cabo como consecuencia de sus atribuciones les generen algún ingreso por la prestación de servicios que señala este ordenamiento, llámese derechos, productos, o aprovechamientos, así como cualquier otro ingreso que obtengan de la recaudación por cualquier concepto, deberán ser enterados y depositados a la Secretaría de Finanzas y Administración, en términos de lo previsto por la normatividad aplicable.

ARTÍCULO QUINTO. Durante los primeros cuatro meses del ejercicio 2020, se aplicará el 25% de descuento a la cuota prevista en el artículo 104, fracción II, inciso A), siempre y cuando se dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Se pague dentro de los primeros cuatro meses del ejercicio 2020, el derecho por concepto de refrendo;

2. Se encuentre al corriente en el pago de los derechos vehiculares 2020, esto es, en su caso placas, licencia vigente y tarjeta de circulación correspondiente a este ejercicio 2020;
3. En ningún caso, la condonación a que se refiere este artículo dará lugar a devolución, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno;

La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán deberá expedir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la correcta y debida aplicación del presente descuento.

ARTÍCULO SEXTO.- Se condona del pago del 50% del derecho previsto en el artículo 104, fracción III incisos A) y B), así como multas y recargos a las personas físicas y morales que, debiendo haber realizado la baja de su vehículo, por cualquier concepto no lo haya realizado, lo efectúen durante los meses de enero a mayo del ejercicio fiscal 2020. Lo anterior conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- A las personas físicas o morales que durante el ejercicio fiscal 2016 hayan realizado el trámite correspondiente y cumplido con los requisitos para ser beneficiarios de placas subsidiadas, que por alguna causa no las hayan podido recoger, se les entregarán las placas previa comprobación fehaciente ante de la Secretaría de Finanzas y Administración de que cumplieron con los requisitos para ser acreedores a las mismas.

Morelia, Michoacán, a 21 de noviembre del año 2019.

Atentamente

Silvano Aureoles Conejo
Gobernador del Estado